

04/04/2023 12:28ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Santa Elena, martes 4 de abril del 2023, las 12h28, PRIMERO. - VISTOS: Formen parte del proceso los últimos escritos que anteceden presentados por la Actora OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALA JUNTO CON SU Defensa Técnica Ab. Gustavo De la A Rodríguez, lo que se tendrá en cuenta para los fines de ley; así como el escrito que presentan los Personeros Municipales señores Ing. LUIS SEGOVIA MENDOZA y Ab. BÉCKER SALINAS BUENAÑO en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico; y del Msc. CARLOS GARCÍA PINCAY en calidad de Comisario Ambiental del GADMSE respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (G.A.D.) del cantón Santa Elena-provincia de Santa Elena; dese por ratificada y legitimada la intervención de la Ab. Génesis Dayanara Fuertes Soriano por su intervención dentro de la audiencia oral pública, a nombre de sus representados los accionados pasivos Personeros Municipales del G.A.D. Municipal del cantón Santa Elena, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del cantón Santa Elena y a nombre del Msc. CARLOS GARCÍA PINCAY en calidad de Comisario Ambiental del GADMSE. 1.1.- Comparece el Sra. OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ, presentando acción de protección CON MEDIDA CAUTELAR en contra de Personeros Municipales señores Ing. LUIS SEGOVIA MENDOZA y Ab. BÉCKER SALINAS BUENAÑO en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico; y del Msc. CARLOS GARCÍA PINCAY en calidad de Comisario Ambiental del GADMSE respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (G.A.D.) del cantón Santa Elena-provincia de Santa Elena; y, conforme el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificó con la presente Demanda a la Delegación de la Procuraduría General del Estado de la provincia de Santa Elena, por la vulneración de sus derechos constitucionales contenidos en los DERECHOS DE PROTECCIÓN al Principio de Seguridad Jurídica; vulneración a la garantía del DEBIDO PROCESO; VIOLACIÓN AL derecho a la defensa; a la Garantía de la Motivación; por conexidad vulneración al Derecho al Trabajo, al Buen Vivir en relación a una Vida Digna. 1.2.- Manifestando en lo principal lo siguiente: ANTECEDENTES DE HECHO: DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE ACARREA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS, QUE PRODUJO EL DAÑO.- (...) 3 a.- Soy propietaria de una CABAÑA ubicada en el sector "Punta Blanca" a un costado del estero El Cangrejo, en la cual tengo un negocio de venta de comida, desde hace veinticinco (25) años. b.- Con fecha 14 de febrero del 2023, las 08h30', el Msc. Carlos García Pincay, Comisario Ambiental del GAD Municipal de Santa Elena, avoca conocimiento y apertura el Expediente No. 001-GADMSE-C.A.-2023, SOBRE LA UBICACIÓN DE DOS CABAÑAS SOBRE LA DESEMBOCADURA DEL ESTERO EL CANGREJO UBICADO EN EL SECTOR DE PUNTA BLANCA, el mismo que se me notifica

como Propietaria de una de las Cabañas, para que comparezca a la audiencia convocada para el día jueves 23 de marzo del 2023. c.- Con fecha 23 de febrero del 2023, comparezco mediante oficio dirigido al Msc. Carlos García Pincay, Comisario Ambiental del GAD Municipal de Santa Elena, a fin de justificar mi inasistencia a la audiencia a la que se hace referencia en el literal anterior, por motivo de SALUD, adjuntando Certificado Médico, el mismo que fue recibido a las 09h44, del 23 de febrero del 2024, es decir, antes de que empiece la audiencia. d.- Mediante Acta de Comparecencia, de fecha, Santa Elena, veintitrés de Febrero del 2023, siendo las 10h00, el Msc. Carlos García Pincay, Comisario Ambiental del GAD Municipal de Santa Elena, NIEGA mi petición de diferir la audiencia, por cuanto: “1.- El documento presentado por la señora Olga Mariana Bernabé Tomalá (Certificado Médico) no es procedente en virtud que el artículo 16 de la Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, en su último párrafo señala lo siguiente: “... en caso de que el presunto infractor o contraventor, solicitare diferir la audiencia, esta se deberá requerir con 24 horas de antelación y por única vez”. e.- Con fecha, Santa Elena, 24 de febrero del 2023, impugno dicha Resolución. f.- Mediante Providencia, de fecha veintiocho de enero del 2023, el Msc. Carlos García Pincay, Comisario Ambiental del GAD Municipal de Santa Elena, niega mi impugnación, ratificándose en su Resolución de fecha veintitrés de febrero del 2023, las 10h00. g.- Con fecha 9 de marzo de 2023, las quince horas, mediante RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-C.C-2023, establece un plazo de 48 horas para que los propietarios de las Cabañas desocupen voluntariamente o en caso de omisión se ejecuten las acciones correspondientes para dar cumplimiento al retiro de las estructuras. h.- Cabe recalcar, que he estado pagando mi permiso de funcionamiento al GAD MUNICIPAL hasta el año 2022. 1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO- DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RIESGO QUE DEBEN SER PROTEGIDOS MEDIANTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: [I] DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: A). Constitución de la República: La presente acción de protección se constituye en el medio idóneo y más eficaz para cesar y evitar que se sigan vulnerando los derechos constitucionales, al contravenir normas expresas previstas en la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales y demás leyes de la República, situación que en definitiva tributa a una flagrante violación de la seguridad jurídica y en este sentido ya se ha pronunciado la Corte Constitucional para así establecer que es el medio idóneo para precautelar los derechos Constitucionales. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALMENTE VULNERADAS: Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. “La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento

jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado”.- El Dr. Jorge Zavala afirma: “... es un deber prioritario del Estado proporcionar seguridad para la efectiva vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 11.9; es decir, es deber primordial del Estado asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”... Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-13-SEP-CC, Caso No. 1863-12-EP). Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución de la República, como norma suprema, así como el resto del ordenamiento jurídico. Respecto al objeto a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional manifestó: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad del orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento y arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita”. ¿Cómo puede existir Seguridad Jurídica, cuando los Personeros Municipales señores Ing. LUIS SEGOVIA MENDOZA y Ab. BÉCKER SALINAS BUENAÑO en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico; y del Msc. CARLOS GARCÍA PINCAY en calidad de Comisario Ambiental del GADMSE respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (G.A.D.) del cantón Santa Elena-provincia de Santa Elena, no han observado lo que establece la vigente Constitución de la República en sus Artículos 75 y 76; y tampoco han aplicado lo que establece el Art. 226 de la misma, ni lo que prevé el Art. 4 del Código Orgánico Administrativo? En este caso, a la compareciente se la dejó en completa INDEFENSIÓN privándole de la Tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, de tal manera que se vio afectada por la deficiencia dentro de la administración pública por parte del GAD Municipal y Comisario Ambiental del GAD Municipal del cantón Santa Elena, de esta manera la entidad

accionada ha inobservado norma expresa contenida en nuestra Constitución: Arts. 75 y 76. [II] DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA VINCULADO CON EL DEBIDO PROCESO.- Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el Caso No. 0371-09-EP: “La garantía del DEBIDO PROCESO consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Es pues, la seguridad jurídica “el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana” respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal “debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional.” (CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencias No. 180-15-SEP-CC, dictada en el Caso 1755-10-EP; en la Sentencia No. 231-12-SEP-CC dictada en el caso 0772.09-EP; y, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP). En resumen, la SEGURIDAD JURÍDICA, es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.”. Normas constitucionales y otras del ordenamiento jurídico interpretadas por el máximo órgano de interpretación constitucional cuya desobediencia por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena y la Comisaría Municipal, ha provocado INSEGURIDAD JURIDICA, vulnerando los derechos de la Accionante mi representada. En la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-C.C-2023, de fecha 9 de marzo de 2023, las quince horas, justamente lo que NO ha hecho el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena y la Comisaría Municipal Ambiental, es garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de mi persona. Por el contrario, a causa de su actuación arbitraria, contraria a la Constitución y la normativa preexistente en la legislación, ha vulnerado los derechos que en esta Demanda constitucional se determinan. Debo señalar que el Derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un Debido Proceso, garantizando de esta forma, que los ciudadanos cuenten con garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones. “La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento

jurídico y el respeto a los derechos constitucionales.”. La Corte Constitucional ha señalado que el DEBIDO PROCESO es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, ha establecido también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso; y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, pues en un estado de derecho toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente establecido. El derecho al Debido Proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. De esta forma, el Debido Proceso comporta el concepto de PREVENCIÓN, en tanto controla que la administración y legislación no se concentren en la discrecionalidad y por el contrario su actividad reproduzca criterios de razonabilidad, lo cual redundaría en que el derecho al debido proceso adquiere el carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el Debido Proceso como LÍMITE DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objeto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. El artículo 76 de la Constitución de la República garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de forma clara y contundente que para satisfacer el principio de legalidad la conducta tipificada como infracción debe estar descrita con términos estrictos y unívocos para evitar el arbitrio de la autoridad. Así señaló: “La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta

incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionatoria con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad, normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.”. Nótese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos son aplicables a todo procedimiento, cualquiera fuese su naturaleza (judicial o no) y cualquiera fuere su ámbito de aplicación (penal o de cualquier otra índole): Así en el caso Ricardo Baena vs. Panamá, anteriormente citado, señaló en el párrafo 124 que: “Si bien el Artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”. Y en el caso: Tribunal Constitucional vs. Perú, aseveró que: “Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.”. Así, en su inconstitucional Resolución, de fecha 23 de febrero de 2023, desde que se empieza la vulneración de mis derechos, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena y la Comisaría Municipal manifiesta que: “1.- El documento presentado por la señora Olga Mariana Bernabé Tomalá (Certificado Médico) no es procedente en virtud que el artículo 16 de la Ordenanza de Construcción de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena, en su último párrafo señala lo siguiente: “En caso de que el presunto infractor o contraventor, solicitare diferir la audiencia, esta se deberá requerir con 24 horas de antelación y por única vez”; afectando al Debido Proceso e ignorando que la norma constitucional, está por encima de cualquier reglamento. [III] VIOLACIÓN DEL LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA.- Se encuentra íntimamente ligado a la garantía del DEBIDO PROCESO. Esta garantía que rodea al derecho a la defensa implica,

conforme que el derecho a la defensa para las personas, es válido en todo tipo de proceso o procedimiento, sea este civil, administrativo, fiscal, labor indudablemente en el proceso penal. Además que esta garantía del DERECHO A LA DEFENSA debe estar presente desde el inicio de la investigación o procedimiento sea este pre procesal o procesal, hasta la resolución final, porque si ello no se hubiere dado así ocasionaría la nulidad de la Investigación, proceso o procedimiento realizado y la ineficacia probatoria. Esta garantía del Derecho a la Defensa consta en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal a) de la Constitución vigente que establece: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”. Recordemos garantías y derechos como parte del Debido Proceso, que es otro derecho definido como “el conjunto de actuaciones, fórmulas, solemnidades procesales que se dan dentro de una Litis y que impulsan su marcha desde su nacimiento. El proceso, es el universo de toda controversia judicial, pues en él participan las partes, los representantes del Estado, terceros partícipes de pruebas, testigos, peritos, etc.”. Recordemos que es otro derecho definido como “el conjunto de actuaciones, fórmulas, solemnidades procesales que se dan dentro de una Litis y que impulsan su marcha desde su nacimiento”. De la disposición constitucional y legal en el Ecuador está garantizado el derecho a la defensa, además goza de este derecho en todo proceso o procedimiento. Al asegurarse el derecho al Debido proceso, que indudablemente incluye el derecho a la defensa que está considerado como la base fundamental sobre la que se erige el debido proceso indudablemente que al garantizarse el derecho al debido proceso, también incluye ipso facto al derecho a la defensa. En la inconstitucional Resolución de fecha 23 de febrero de 2023, desde que se empieza la vulneración de mis derechos, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena y la Comisaría Municipal, al NO aceptar mi petición de DIFERIR la Audiencia convocada, habiendo sido justificada mi INASISTENCIA, vulnera mi Derecho Constitucional a la legítima Defensa, me deja en INDEFENSIÓN, además de que en el auto avoco de conocimiento, en su Ítem TERCERO, dice: “... se convocará para que se lleve a efecto el día jueves 23 del 2023, a las 10h00...”, más NO se menciona de qué mes. [IV] DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN: Art. 76 numeral 1 y 7, literal “I” de la Constitución de la República del Ecuador: A). Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. Literal I): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a

los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha definido el contenido esencial del derecho fundamental a la motivación como parte del derecho al debido proceso, este hecho ha provocado una evolución de lo que se entiende por motivación, que ha pasado de ser una mera enunciación de normas y hechos, a un verdadero trabajo intelectual y que tiene por finalidad obtener del funcionario público resoluciones que sean el resultado de un verdadero análisis de correlación, entre las premisas necesarias para justificar las conclusiones arribadas. Así lo ha sentado, dentro de la Sentencia No. 1381-17-EP/22; Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, dentro del Caso No. 1381-17-EP de fecha Quito, D.M., 10 de agosto de 2022, cuando en varios de sus considerandos concluye que: “(...) 19. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación conlleva la obligación de analizar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales y solo si en dicho análisis se determina que no existió una vulneración de derechos y que los conflictos son de índole infraconstitucional, el juez o jueza puede determinar las vías ordinarias adecuadas para ventilarlos. Dado que las alegaciones del accionante sintetizadas en el párrafo precedente se centran en una falta de pronunciamiento sobre la supuesta vulneración de derechos constitucionales, la Corte analizará estos cargos a la luz de la garantía de la motivación. 23. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución reconoce “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 24. En la Sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que el criterio rector para examinar presuntas vulneraciones de la garantía de motivación consiste en que la decisión que se analiza debe contener (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”. En el presente caso, la inconstitucional Resolución de fecha 23 de febrero de 2023, desde que se empieza la vulneración de mis derechos, y RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-C.A-2023 DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS A LAS QUINCE HORAS, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena y la Comisaría Municipal VULNERARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA ACTORA, al OMITIR en Motivar en PRIMER LUGAR LA NEGATIVA DE DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA, y en SEGUNDO LUGAR la Falta de Motivación de dicha Resolución expedida en su AUSENCIA, PROVOCANDO UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, como se aprecia en la Resolución del ACTA DE COMPARECENCIA de la Comisaría Ambiental de Santa Elena de fecha: Santa Elena, 23 de

febrero del 2023 y RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-C.A-2023 de fecha 9 de marzo del 2023 (VER Fojas: 11, 12 15, 17; 19, 20 y 21), sobre su notificación de la Apertura del precitado Expediente, respecto de la Ubicación de DOS CABAÑAS sobre la desembocadura del estero EL CANGREJO ubicado en el Sector de Punta Blanca, ya incurre en esta VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR FALTA A LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN DICHA RESOLUCIÓN, como será desarrollado posteriormente. [V] DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA VINCULADO CON EL DERECHO AL TRABAJO; A LA ALIMENTACIÓN; A LA EDUCACIÓN; AL BUEN VIVIR (VIDA DIGNA).- A). Constitución de la República: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. El Derecho al Trabajo es una condición para el acceso y ejercicio de otros derechos, es la posibilidad de tener las condiciones adecuadas y los mecanismos que permitan el desarrollo del proyecto de vida de una persona, además es un derecho social, prestacional, que exige acciones del Estado por medio de sus instituciones para su concreción y ejercicio, en resumen es un derecho constitucional, del que también ha sido privado el accionante. La Corte Constitucional referente al derecho al trabajo ha expresado: “... [...] De igual forma cabe indicar, que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda, o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador tanto en una esfera particular, como en una dimensión social. En consecuencia hay que observar el trabajo, como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia son estos elementos elementales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado tutelarlos. “Art. 326 CRE.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. [...] 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”. DERECHO A UNA VIDA DIGNA COMO “BUEN VIVIR”: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales

necesarios.”. La protección al derecho al trabajo, se refuerza con lo que establece la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS en su artículo 23 numeral 1; así como lo que determina el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Protocolo de San Salvador) en su artículo 6 numeral 1. Este último guarda una especial relevancia frente al caso, pues vincula el derecho humano al trabajo con la oportunidad de desarrollar una vida digna, y aquí se debe recordar y enfatizar que una de las características de los derechos humanos es la interrelación e interdependencia, ello implica que la vulneración de uno de ellos afecta el ejercicio de otros derechos fundamentales. La dignidad de cada persona, es la base de un Estado de Derecho, que constituye el respeto hacia uno mismo y a los demás, por el simple hecho de ser seres humanos, por lo que la intervención de la justicia constitucional debe darse de manera inmediata para proteger, respetar y garantizar una vida digna. [VI] PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y PRETENSIÓN CONCRETA: En virtud de este antecedente y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador; 13, número 5, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que, con el fin de detener la vulneración de los derechos constitucionales señalados, se sirva disponer la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-C.A-2023, de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés a las quince horas. PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor Juez, y solicito que en sentencia DECLARE que la Resolución del ACTA DE COMPARECENCIA, DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DE SANTA ELENA, de fecha Santa Elena, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintitrés y la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023, de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés a las quince horas y expedida por la Comisaría Ambiental del GAD Municipal de Santa Elena, ha vulnerado mis derechos constitucionales, y ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial, los mismos, DEJANDO SIN EFECTO las inconstitucionales resoluciones antes indicadas y condenado al GAD MUNICIPAL DE SANTA ELENA, al pago de las costas, daños y perjuicios consistentes en el valor total de los honorarios profesionales del Abogado que patrocina. La acción de Protección es procedente pues no incurre en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 1.3.- INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES-EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS: INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE SEÑORA OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS, ASISTIDA LEGALMENTE POR SU DEFENSA TÉCNICA AB. GUSTAVO DARWIN DE LA A RODRÍGUEZ: “Sr. Juez Constitucional, se ha dado cumplimiento al

Numeral 10 LOGJCC, solicito se tome declaración de la accionante para que declare que no se ha presentado ninguna otra acción legal. BERNABE TOMALA OLGA MARIANA manifiesta que no tiene ninguna otra acción propuesta en contra del GAD Municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena. Interviene el Abogado de la ACCIONANTE, el mismo que manifiesta: en vista que la Comisaria Municipal daba 48 horas para que retire la edificación edificada caso contrario lo demolería con la fuerza pública, solicitando medida cautelar a fin de que no se afecten los derechos; por lo tanto solicito se ratifiquen los mismos. Ese cauce ya no existe ya que existen piscinas (camaroneras) y otras construcciones, sería de aguas lluvias, operación de aguas residuales ya no existen, esto está más de 25 años no creo que esté perjudicando al ambiente. Como antecedentes la compareciente es propietaria de una cabaña en punta blanca a un costado del sector conocido como el cangrejo, se notifica a mí defendida para que con fecha 23 de febrero del 2023, presento una solicitud de diferimiento de audiencia en el mes de febrero del 2023, pero el 23 de febrero del 2023 me rechazan la solicitud, el 24 de febrero del 2023 impugno la negativa luego en el mes de marzo del 2023 me niegan y establecen un plazo para retirar las construcción, se violan los derechos contenidos en la constitución. Como prueba agrego los certificados de funcionamiento, certificado de kioscos, permisos de funcionamiento, planillas de luz comprobante del cuerpo de bomberos, registro de contribuyente, expediente del GAD con su resolución, contrato de entrega de obra en cabaña restaurant, el art. 82 de la Constitución de Republica que es el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el derecho a la constitución, el respeto por parte de las máximas autoridades a la constitución y que se debe reconocer cuestiones previas, tanto al individuo como persona natural y a la sociedad les interesa y están atento a que en todo proceso se respeten las normas mininas, se violó el derecho legítimo a la defensa, de conformidad en lo dispuesto en los Art. 75 y 76 numeral a) de la Constitución de la Republica. Se violaron las solemnidades solo por intereses económicos, ya que ahí a los lados están levantados tremendos edificios o conjuntos habitacionales, demoliendo ese conjunto habitacional también están violentado los derechos a la defensa, seguridad jurídica y al debido proceso. Que se declare con lugar la presenté acción de protección y se deje sin efecto el oficio 001-GADMSE-2023 con la reparación integral en este caso dejado en indefensión.”. INTERVENCION DE LA DEFENSORA TÉCNICA AB. GÉNESIS DAYANARA FUERTES SORIANO EN CALIDAD DE PROCURADORA JUDICIAL EN REPRESENTACIÓN DEL ING. LUIS ENRIQUE SEGOVIA MENDOZA EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ELENA; AB. BECKER ABDON SALINAS BUENAÑO - PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ELENA Y MSC. CARLOS GARCIA PINCAY - COMISARIO AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ELENA: Señor juez, pedimos

que no sean consideradas la medida cautelar solicitada por la parte accionada. La actora BERNABE TOMALA OLGA MARIANA, ha presentado otra acción de protección planteada anteriormente sobre los mismos hechos y sobre la misma persona. En los alegatos de esta defensa la señora pretende que se le reconozca un derecho el lugar donde está situada a favor de ella, la actor 05 minutos antes de la audiencia presenta un documento con certificado médico por justificar su inasistencia, la actora no ha propuesto la vía correcta, es la propietaria de una cabaña en el sector punta siete, se nos indica que la señora no cuentan con los permisos para funcionamiento, esta lugar es una desembocadura de un estero y no se pueden realizar construcciones interrumpen un cauce natural afectando la naturaleza, en la playa no se pueden realizar construcciones, ciertamente presentan permisos que solo se otorga los quioscos y ella está construyendo son cabañas, en base a los derechos posibles vulnerados, me permito llegar a usted la convocatoria en donde se llevaría la audiencia. Con respecto al certificado médico, no se dio atención. Por todo lo expuesto no se tome en consideración a la presente acción constitucional ya que la señora pretende que se le respete un derecho”. INTERVENCION DEL ABOGADO REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO, el mismo manifiesta lo siguiente: “Señor Juez debo indicar que ese mismo cauce por alguna circunstancia por el fenómeno del niño ha vuelto a buscar su cauce, el ministerio con el estudio puede establecer que esto puede suceder, lo que solicita el accionante no procede busca un derecho que no le asiste, por lo tanto lo solicitado por el accionante es improcedente. Señor Juez, la señora manifiesta que vive ahí más de 20 años y por eso tiene derechos ahí viven también otras familias que corren peligro por la causa del agua, solicito que se realice una inspección en situ, la señora si fue citada en legal y debida forma. INTERVENCION DEL TERCERO COADYUVANTE AB. REYES FIGUEROA MIGUEL ANGEL: señor Juez, en escrito presentado el día de hoy, mi representado que administrador, solicitamos que no se tome en consideración esta infundada acción de protección con medidas cautelares. Sobre la demanda presentada por la accionante debo manifestar que si se a respetados su derechos constitucionales y la petición no es procedente, solicitamos que se dé sin lugar a esta improcedente e infundada acción de protección. INTERVENCION DEL TERCERO COADYUVANTE AB. SANTOS GONZALEZ DENNISSE GABRIELA: señor Juez, señor Juez, en la parte de punta blanca sector siete pretenden construir y perjudica el paso de las aguas. Por eso solicitamos que no se conceda esta infundada acción con medidas cautelar. Nos apegamos a lo realizado por el municipio en donde se puede apreciar que no sr ha violado derecho a la accionante, ella tuvo otras vías administrativas y por lo tanto se deje efecto la presente acción de protección.”. A continuación, las respectivas réplicas de las partes procesales: RÉPLICA DE LA ACCIONANTE SRA. OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS, A TRAVÉS DE SU

DEFENSA TÉCNICA AB. GUSTAVO DARWIN DE LA A RODRÍGUEZ: “Señor Juez, corresponde a las autoridades garantizar el derecho a las partes, la carta interamericana de derechos humanos manifiesta que se deben respetar los derechos. Mi defendida a no haber sido notificada en legal y debida forma viola el derecho, se ha demostrado por parte de la Municipalidad de Santa Elena, que no se ha tomado en cuenta el certificado médico, los derecho violados han sido plenamente justificados presento ante usted los respectivos permisos emitidos por el Municipio de Santa Elena, con la acción desmedida de parte del GAD de Santa Elena si viola derechos constitucionales, por todo lo expuesto solicitamos que se declare nulo el acto administrativo de realizo el GAD Municipal de Santa Elena.”.- RÉPLICA DE LA DEFENSORA TÉCNICA DE LOS ACCIONADOS AB. GÉNESIS DAYANARA FUERTES SORIANO, EN CALIDAD DE PROCURADORA JUDICIAL EN REPRESENTACIÓN DE LOS PERSONEROS DEL GAD MUNICIPAL DE SANTA ELENA: La misma que manifiesta lo siguiente: señor Juez, hemos cumplido con todo el debido proceso en base a las notificaciones y demás actos administrativos de mera legalidad, la señora en todo momento ha tenido esas facilidades de comparecer ante el GAD Municipal de Santa Elena. Por todo lo expuesto solicitamos que se declare son lugar la presente acción constitucional.”. REPLICA DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: “Señor Juez, existen alternativas, existe reubicación y se debería ponderar el derecho y la seguridad jurídica, se debería de considerar una inspección para poder establecer el riesgo, por lo tanto solicito que se declare sin lugar esta acción de protección”. INTERVENCION DEL TERCERO COADYUVANTE AB. REYES FIGUEROA MIGUEL ANGEL: “Señor Juez, el certificado médico está elaborado del 22 de febrero del 2023, lo debería haber entregado a tiempo, se le ha respetado todos los derechos constitucionales se le ha respetado el derecho a la vida y si se vienen desgracia en una inspección “in situ” usted verificar la verdad”. INTERVENCION DEL TERCERO COADYUVANTE AB. SANTOS GONZALEZ DENNISSE GABRIELA: “Señor Juez, se ha dicho la verdad con respecto a los hechos y el señor Durango no tiene esa calidad, solicito que se declare sin lugar esta acción. No se la ha dejado en indefensión a la accionante, y debemos de prevalecer el derecho a la naturaleza, se declare sin lugar la presente por no tramitar por la vía correspondiente.”. RÉPLICA FINAL DE LA ACCIONANTE SRA. OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ POR MEDIO DE SU DEFENSA TÉCNICA: “Señor Juez. Hemos propuesto la presente acción por las injusticias, por los derechos que se han violado a mi representada, en el mismo lugar existen rellenos que han tapado el causa del agua y ahí no se dice nada, no se pronuncian los representantes del Ministerio del Ambiente, como ya lo he manifestado que nadie puede quedar en indefensión, no se han respetado los derechos constitucionales, por lo tanto, solicito que se declare con lugar la demanda y se declare sin lugar el acto administrativo antes mencionado, se fije la reparación integral a la que tiene derecho mi

defendida...”, con lo que se aseguró el principio de intermediación, transparencia y publicidad de las audiencias. Una vez que se ha agotado la sustanciación de la causa, al haber sido escuchados los sujetos procesales en audiencia oral pública. El día de hoy se emite la resolución motivada de conformidad con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante L.O.G.J.C.C.). La sentencia procurará cumplir con la motivación exigida en el artículo 76 numeral 7) literal I) de la Constitución, concordante con la Sentencia No. 1381-17-EP/22, de fecha: Quito, D.M., 10 de agosto de 2022; Caso No. 1381-17-EP (Jueza ponente: Daniela Salazar Marín) SOBRE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, la que a continuación se expone: SEGUNDO: De la Jurisdicción y Competencia. - En atención a lo previsto en los Arts. 86, 87, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los Arts. 240 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial; las resoluciones del Consejo de la Judicatura invocadas en el decreto inicial y el sorteo correspondiente conforme lo establece el Art. 160 numeral 1 Ibídem, el presente Juez Constitucional AB. RICHARD FABIÁN GAVILÁNEZ BRIONES es competente para conocer y resolver la presente demanda constitucional de garantías jurisdiccionales de los derechos por Acción de Protección con Medida Cautelar, concordante con el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. TERCERO: De la Validez del Proceso. La demanda de acción de protección de derechos con medida cautelar se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señalan la Constitución (Art. 178 numeral 2) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido el debido proceso. No se observa que se haya violentado el derecho de las partes a un debido proceso y sus garantías básicas, sobre todo se ha respetado el debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, su actuación se enmarca en preceptos constitucionales, por lo que al tenor del Art. 169 de la vigente Constitución se declara su validez. CUARTO: De las pretensiones y argumentos de los intervinientes en el proceso constitucional. - 4.1.- De los fundamentos expuestos por la accionante: De la revisión y análisis de las constancias procesales, enmarcados en los principios de verdad y lealtad procesal, se infiere que: 4.1.1. La accionante Sra. OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ (Legitimada Activa), de fojas 32 a la 36 del expediente procesal, presenta su demanda de Acción de Protección con Medida Cautelar, conforme lo establece el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 numeral 5; Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y e instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas

cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación (...). En mérito de los recaudos procesales, esta Autoridad Constitucional se ha inteligenciado a través de los medios probatorios documentales, así como de las exposiciones vertidas el día de la audiencia oral, de conformidad con el principio de libertad probatoria que rige para los procedimientos constitucionales, así tenemos de fojas 11 y 12 el AUTO DE INICIO Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA, emanado por la Comisaría Ambiental de Santa Elena, que en su parte pertinente dice: 4.1.2. "AUTO DE INICIO Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA: Santa Elena, a los 14 días del mes de febrero de 2023, siendo las 08h30. VISTOS: Msc. Carlos García Pincay, Comisario Ambiental del GAD Municipal de Santa Elena. AVOCO conocimiento de la presente causa, recibida en este despacho el 13 de enero de 2023, a las 11h10, se pone en conocimiento de esta Comisaría sobre el memorándum No. 002-GADMSE-CMC-2022, EMITIDO POR LA Lcda. Adriana Borbor Gómez, Comisaria Municipal Segunda, quien pone a conocimiento de dos asentamientos irregulares que se encuentran sobre la desembocadura del Estero El Cangrejo, ubicado en el sector Punta Blanca, del cantón Santa Elena, se encuentran anexos el Oficio Nro. SNGRE-CZ5GR-2022-0168-O, de fecha 14 de abril del 2022, emitido por el Ing. Xavier Virgilio Verdezoto Salazar, Coordinador Zonal 5 de Gestión de Riesgos, quien pone a conocimiento el Informe No. SNGRE-IASR-05-2022-009, de la Subsecretaría de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos/Dirección Zonal de Gestión de Riesgos No.05, sobre la denuncia realizada por la Asociación de Propietarios de las Unidades Habitacionales Integradas del Complejo Punta 7 "ASO PUNTA 7", en la que exponen que la desembocadura del Estero El Cangrejo hacia el mar se encuentra obstruida por la construcción de infraestructuras (...). Como recomendaciones del mencionado informe, señala que se verifique si las dos (2) cabañas cuentan con los permisos correspondientes, debido a que está obstruyendo el cauce del canal, y también realizar inspecciones desde la descarga del Estero El Cangrejo aguas arriba hasta el origen de la captación y se establezcan planes de limpieza ya que en la actualidad se encuentran sucio y lleno de maleza. En lo principal: PRIMERO: CALIFICACIÓN DEL TRÁMITE.- Se admite la presente acción de oficio, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, Art. 183.- "Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada", y se da por iniciado

el acto administrativo. SEGUNDO.- Se apertura expediente, asignándole el número 001-GADMSE-CA-2023, al que se adjuntará todas las actuaciones de esta Comisaría Ambiental y la documentación que presenten las partes. TERCERO.- Se notifique al presunto infractor para que comparezca a audiencia, la misma que se convocará para que se lleve a efecto el día jueves 23 del 2023 a las 10h00, en la que tendrá que presentar sus descargos y documentos, permisos de funcionamiento, de construcción y de relleno (permiso ambiental) o certificados como prueba a su favor. CUARTO.- La presente se ponga en conocimiento del presunto infractor...” (Se advierte que no se ha determinado o SINGULARIZADO DE QUÉ MÉS). 4.1.3. De fojas 13 y 14, corre el Escrito y Certificado Médico que presenta la Actora (Legitimada Activa), oficio dirigido al Msc. Carlos García Pincay, en calidad de Comisario Ambiental del GAD Municipal de Santa Elena, solicitando en su PETICIÓN el diferimiento de la audiencia por MOTIVO DE SALUD legalmente acreditado con el Certificado Médico justificando su inasistencia, petición que la formula invocando el numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución de la República de Ecuador. De fojas 15 corre el ACTA DE COMPARECENCIA ante la Comisaría Ambiental de Santa Elena, de fecha 23 de febrero del año dos mil veintitrés a las diez horas, en cuya parte pertinente, el COMISARIO del Ambiente del GAD Municipal de Santa Elena, dispone lo siguiente: “1.- El documento presentado por la señora Olga Mariana Bernabé Tomalá (certificado médico) no es procedente en virtud que el Art. 16 de la Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, en su último párrafo señala lo siguiente “en caso de que el presunto infractor o contraventor, solicitare diferir la audiencia, esta se deberá requerir con 24 horas de antelación y por única vez”. 2.- Se apertura desde la suscripción de la presente acta el término de prueba de 6 días establecido en el Art. 17 de la Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, para que las partes presenten documentos que consideren pertinentes para resolver el presente proceso, una vez finalizado el término de prueba, se dictará la resolución en el término de 5 días, que será de carácter absolutoria o sancionatoria de conformidad a lo establecido en el Art. 19 de la Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena”. De fojas 16 y 18, los escritos de IMPUGNACIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD que presenta la Actora Hoy Legitimada Activa, al ACTA DE COMPARECENCIA de fojas 15, por desconocer los derechos que le franquea la Constitución de la República al legítimo DERECHO A LA DEFENSA por dejarla en INDEFENSIÓN y desconocer que la compareciente justificó de forma legal con Certificado Médico su inasistencia a la audiencia de comparecencia. De fojas 17 la ratificación de parte de la Comisaría Ambiental del GAD Municipal de Santa Elena al acta de comparecencia y apertura del término de prueba. Finalmente, de fojas 19 a la 21 corre la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE

No. 001-GADMSE-CA-2023 DE PARTE DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DE SANTA ELENA, cuya Resolución en su parte pertinente indica: "... (...) Por ende, esta Comisaría de Ambiente del GAD Santa Elena resuelve lo siguiente: Declarar PROCEDENTE la denuncia presentada por parte de la Asociación de Propietarios de las Unidades Habitacionales Integradas del Complejo Punta 7 "ASO PUNTA 7", Entrada 7, Manzana 428, Solar 7, Punta Blanca, del cantón Santa Elena, se establece un PLAZO de 48 horas para que los propietarios de las cabañas desocupen voluntariamente, para lo cual se oficiará a la Comisaría Segunda Municipal del GAD Santa Elena para que en caso de omisión a la presente resolución ejecuten las acciones correspondientes para dar cumplimiento al retiro de las estructuras que se encuentran afectando la desembocadura del Estero El Cangrejo, con ayuda de la fuerza pública por lo que se debe oficiar a la Policía Nacional en caso de ser necesario". 4.1.4. Frente a lo expuesto y transcrito, la legitimada Activa argumenta que se encuentran amenazados sus derechos fundamentales al principio de la Seguridad Jurídica; al DEBIDO PROCESO; al LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA; a la GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN; DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA VINCULADO CON EL DERECHO AL TRABAJO; A LA ALIMENTACIÓN; A LA EDUCACIÓN; AL BUEN VIVIR (VIDA DIGNA) RESPECTO DE TERCEROS Y DEL NUCLEO FAMILIAR O DE QUIENES DEPENDEN de los recursos económicos y sustento que puede generar la Legitimada activa, desarrollados en los términos del numeral 1.3 arriba mencionados. Al haber continuado, de parte del Comisario Ambiental de GADMSE Municipal del cantón Santa Elena y los Personeros Municipales del GAD Municipal de Santa Elena, con la arbitraria e ilegítima prosecución de un EXPEDIENTE VICIADO DE NULIDAD, carente de MOTIVACIÓN, al NO dar respuesta motivada sobre la petición de DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA de comparecencia y solicitud de IMPUGNACIÓN, dejándola en completo estado de INDEFENSIÓN. Proceso Administrativo o Expediente precluido a espaldas de la Actora, coartando su legítimo Derecho a la Defensa, el Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, el derecho al Trabajo e inobservancia del Derecho a la Seguridad Jurídica, lo que a todas luces tal Expediente Administrativo atentó contra sus derechos fundamentales contenidos en los Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, recogidos como DERECHOS DE PROTECCIÓN, en cuyos Art. 75 expresa: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al

momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. En este marco de ideas, debemos puntualizar que la CORTE CONSTITUCIONAL del Ecuador, en la Sentencia No. 319-15-SEP-CC (Caso No. 0958-09-EP), en su página 9, hace referencia al DEBIDO PROCESO como: “(...) un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (...)”. En el presente caso, conforme lo anteriormente señalado, no resulta difícil evidenciar de forma categórica que este proceso RESOLUCIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 001-gadmse-ca-2023 ha transgredido y sigue transgrediendo y vulnerando el Principio de Seguridad Jurídica en la garantía al DEBIDO PROCESO Y LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. 4.1.5. Es patente, que en el Código Orgánico Administrativo, se encuentran las reglas y principios relativos al Procedimiento Administrativo y su sustanciación (Art. 183 C.O.A.); ergo, podemos advertir que se ha transgredido el principio de la Seguridad Jurídica al existir normas previas, claras, públicas que NO fueron aplicadas ni observadas por las autoridades competentes, hoy en calidad de Accionados como Legitimados Pasivos: Personeros Municipales del GAD Municipal del cantón Santa Elena y Comisario Ambiental del GADMSE Municipal del cantón Santa Elena, conforme lo previsto en el artículo 82 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, que señala con absoluta claridad: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. 4.1.6. La Accionante también ha puntualizado que se atenta contra su legítimo DERECHO A LA DEFENSA Y EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, en los siguientes términos: Conforme la Constitución en su Artículo 76: en la disposición constitucional y legal en el Ecuador

está garantizado el derecho a la defensa, además goza de este derecho en todo proceso o procedimiento. Al asegurarse el derecho al Debido proceso, que indudablemente incluye el derecho a la defensa que está considerado como la base fundamental sobre la que se erige el debido proceso indudablemente que al garantizarse el derecho al debido proceso, también incluye al derecho a la defensa. En la inconstitucional Resolución de fecha 23 de febrero de 2023, desde que se empieza la vulneración de mis derechos, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena y la Comisaría Municipal, al NO aceptar mi petición de DIFERIR la Audiencia convocada, habiendo sido justificada mi INASISTENCIA por FUERZA MAYOR (Enfermedad sobreviniente), vulnera mi Derecho Constitucional a la legítima Defensa, me deja en INDEFENSIÓN, además de que en el auto avoco de conocimiento, en su Ítem TERCERO, dice: "... se convocará para que se lleve a efecto el día jueves 23 del 2023, a las 10h00...", más NO se menciona de qué mes. Al respecto, sobre FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO el Código Civil, en su Artículo 30, taxativamente estatuye que: "Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", elementos que No fueron apreciados ni valorados por los Legitimados Pasivos, ante el pedido de Diferimiento de la audiencia solicitada por la Actora, con el objeto de evitar su INDEFENSIÓN. De su parte, el Art. 76 de la Constitución, numeral 7. Literal I) prevé: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha definido el contenido esencial del derecho fundamental a la motivación como parte del derecho al debido proceso, este hecho ha provocado una evolución de lo que se entiende por motivación, que ha pasado de ser una mera enunciación de normas y hechos, a un verdadero trabajo intelectual y que tiene por finalidad obtener del funcionario público resoluciones que sean el resultado de un verdadero análisis de correlación, entre las premisas necesarias para justificar las conclusiones arribadas. Así lo ha sentado, dentro de la Sentencia No. 1381-17-EP/22; Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, dentro del Caso No. 1381-17-EP de fecha Quito, D.M., 10 de agosto de 2022, cuando en varios de sus considerandos concluye que: "(...) 19. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación conlleva la obligación de analizar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales y solo si en dicho análisis se determina que no existió una vulneración de derechos y que los conflictos son

de índole infraconstitucional, el juez o jueza puede determinar las vías ordinarias adecuadas para ventilarlos... 23. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución reconoce “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 24. En la Sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que el criterio rector para examinar presuntas vulneraciones de la garantía de motivación consiste en que la decisión que se analiza debe contener (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”. En razón de todo lo expuesto, se deja en evidencia la posible vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, como son a la Seguridad Jurídica; al Debido Proceso; a la GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN; a la EFECTIVA TUTELA JUDICIAL; al LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA; DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA VINCULADO CON EL DERECHO AL TRABAJO; A LA ALIMENTACIÓN; A LA EDUCACIÓN; AL BUEN VIVIR (VIDA DIGNA) RESPECTO DE TERCEROS Y DEL NUCLEO FAMILIAR O DE QUIENES DEPENDEN de los recursos económicos y sustento que puede generar la Legitimada activa, dentro de la sustanciación de esta RESOLUCIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 001-GADMSE-CA-2023 DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2023, A LAS QUINCE HORAS. ¿Cómo puede existir Seguridad Jurídica, cuando los LEGITIMADOS PASIVOS HOY DEMANDADOS EN CALIDAD DE PERSONEROS DEL GAD MUNICIPAL del Cantón Santa Elena y Comisario Municipal del GADMSE Municipal del cantón Santa Elena NO han observado lo que establece la Carta Magna, y tampoco han aplicado lo que establece el Artículo 4 del COA (“Art. 4.- Principio de eficiencia.- Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”) y Art. 226 de la Constitución de la República (“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”), de tal modo que no se vería afectada la eficiencia dentro de la administración pública; de lo contrario, la entidad hoy accionada a través de sus Personeros Municipales y Comisario Ambiental del GADMSE del cantón Santa Elena estarían inobservando norma expresa y precedentes vinculantes emanados por la Corte Constitucional, en casos análogos. Respecto al objeto a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional ha manifestado: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad del orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar

que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues cuando se respete lo establecido en la constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita.” 4.1.1.- Vulneración de Derechos Constitucionales. Análisis Jurídico Constitucional. - Existe vulneración de derechos constitucionales en contra de la Actora por parte de las Autoridades Demandadas como Legitimados Pasivos en calidad de Personeros Municipales y Comisario Ambiental del GADMSE del cantón Santa Elena, a través del VICIADO Resolución Expediente No. 001-GADMSE-CA-2023, y posteriormente la notificación con el proceso ADMINISTRATIVO Y SU RESOLUCIÓN en contra de la Actora, sin haber ATENDIDO o brindar respuesta motivada y fundada sobre su solicitud de DIFERIMIENTO, IMPUGNACIÓN Y NULIDAD del Acto administrativo en mención, carente de una mínima MOTIVACIÓN, SIN EXPLICAR LAS CAUSAS O JUSTAS RAZONES PARA SU NEGATIVA, POR CUANTO LOS DEMANDADOS a través del Comisario Ambiental no se pronunció sobre la PETICIÓN de Diferimiento de la convocatoria a la audiencia, sobre el recurso de Impugnación y solicitud de Nulidad al acto administrativo, al NO EXPLICAR BAJO ARGUMENTOS las razones de la improcedencia de la solicitud de Diferimiento a la convocatoria a la audiencia, sin explicar su pertinencia conforme los DERECHOS DE PROTECCIÓN consagrados en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, omisiones de la autoridad pública demandada que son evidentes y que tornan NULO dicho acto administrativo. Inicialmente, es preciso señalar que el contenido del Art. 75 de la Carta Magna, estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma que se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste brinde una respuesta fundada en derecho a una PRETENSIÓN determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión; en consecuencia, es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir de Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia o resolución, independientemente de que goce o no de derecho material. Así mismo, el Art. 76 de la Norma Suprema, establece el derecho al DEBIDO PROCESO, conocido como la garantía de un PROCESO JUSTO, que les asiste a las partes procesales dentro de un litigio; se trata de un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la DEFENSA, constituyendo una concreta disposición desde el INGRESO AL PROCESO y durante el transcurso de TODA LA INSTANCIA, para concluir con una decisión acertadamente MOTIVADA. Dicho de otro modo al caso en concreto: la Resolución Expediente Administrativo No. 001-GADMSE-CA-2023 DESDE EL AUTO DE INICIO Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA, ACTA DE COMPARECENCIA Y RESOLUCIÓN, adolece de ciertas omisiones que atentan

contra los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución a favor de la Accionante, cuya Resolución Expediente Administrativo, más allá de invocar normas que regulan su accionar, sin explicar la pertinencia de tal negativa respecto de la aplicación del Artículo 16 de la Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, en contraste con los Principios y Derechos de Protección consagrados en la Norma Suprema. La Institución accionada a través del Comisario Ambiental, y los Terceros Interesados o Amicus Curiae se limitaron a invocar normas sin justificar de forma alguna su pertinencia a la resolución del expediente administrativo, lo que -como ha enfatizado la Corte Constitucional-, la RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEL EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023 contiene una fundamentación normativa INSUFICIENTE y carece de una justificación JURÍDICA sobre la negativa a la solicitud de DIFERIMIENTO A LA CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA, la negativa y falta de pronunciamiento a la Impugnación (derecho de recurrir) y a la solicitud de Nulidad alegados por la Legitimada Activa; por lo tanto, TODO EL PROCEDIMIENTO y la mentada Resolución del EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023 incurre en un VICIO DE INCONGRUENCIA por falta expresa de motivación, por NO cumplir con el estándar de MOTIVACIÓN SUFICIENTE, y violación al Debido Proceso en la garantía de ejercer el legítimo Derecho a la Defensa [CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia Caso No. 1381-17-EP/22; Jueza ponente: Daniela Salazar Marín]. ANÁLISIS JURISDICCIONAL RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR: Para analizar la congruencia de los argumentos vertidos, así como la pretensión fundada en torno a un posible DAÑO GRAVE, es vital señalar que el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: así tenemos: “Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisiona del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”.- Por su parte, el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina el Principio de inmediatez, estableciendo que las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La Jueza o Juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición. La amplia Jurisprudencia del máximo órgano de Control e Interpretación Constitucional, como lo es la CORTE CONSTITUCIONAL, en su Sentencia No. 951-16-EP/21, ha establecido los requisitos de procedencia de las medidas cautelares: así tenemos “(...) 37. La Corte estima necesario enfatizar en los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme lo

dispone el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Entre estos: i) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; ii) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); iii) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; iv) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y v) Que no se propongan en la acción extraordinaria de protección.”.- En este marco de preceptos constitucionales, y en relación a la gravedad del caso que nos atañe, esta Autoridad Constitucional considera que son creíbles y verdaderos los argumentos esgrimidos por la Legitimada Activa la actora Sra. OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ AL HABERSE CONTINUADO EL PROCESO dentro de la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 001-GADMSE-CA-2023 omitiendo u obviando las garantías mínimas respecto de los derechos fundamentales reconocidos en los Artículos 75 y 76 de la Norma Suprema en relación a los Derechos de Protección, atentando gravemente contra los derechos fundamentales en relación al principio de la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, a la Garantía a la Motivación, al legítimo Derecho a la Defensa, al derecho al Trabajo en conexidad a la ALIMENTACIÓN; A LA EDUCACIÓN; AL BUEN VIVIR (VIDA DIGNA) de los Dependientes directos de la Accionante, desde la perspectiva de género como mujer, madre y sostén del Hogar; resaltando además que los ACCIONADOS han omitido observar y promover medidas de ACCIÓN AFIRMATIVA “que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”, lo que es concordante con lo previsto en el Art. 35 de la Carta Magna: DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. La Corte Constitucional, dentro de la Sentencia No. 319-15-SEP-CC (Caso No. 0958-09-EP), en su página 9, hizo énfasis al DEBIDO PROCESO y lo definió como: “(...) Un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (...)”. DECISIÓN RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR: En mérito de las consideraciones analizadas, al tenor del Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, ESTA Autoridad considera aceptar la Medida Cautelar solicitada y presentada por la Legitimada Activa Sra. OLGA MARIANA BERNABÉ

TOMALÁ, en los términos dispuestos en AUTO INICIAL DE ACEPTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, al haberse verificado del solo relato creíble que se han inobservado derechos fundamentales contenidos en los Artículos 75 y 76 de la Carta Magna en relación con los DERECHOS DE PROTECCIÓN, poniendo en grave riesgo sus derechos constitucionales por la violación a la Seguridad Jurídica; al Debido Proceso; a la GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN; a la EFECTIVA TUTELA JUDICIAL; al LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA; DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA VINCULADO CON EL DERECHO AL TRABAJO; A LA ALIMENTACIÓN; A LA EDUCACIÓN; AL BUEN VIVIR (VIDA DIGNA) RESPECTO DE TERCEROS Y DEL NUCLEO FAMILIAR O DE QUIENES DEPENDEN de los recursos económicos y sustento que puede generar la Legitimada activa; Dependientes directos de la Accionante, desde la perspectiva de género como mujer, madre y sostén del Hogar. En tal virtud, se dispone: MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN AUTO INICIAL en los siguientes términos: “Al efecto este JUEZ CONSTITUCIONAL, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de Derechos Constitucionales al DOBLE CONFORME, AL LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA, CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA Y SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES (DERECHOS DE PROTECCIÓN), ORDENA: (i) DE FORMA URGENTE, OFÍCIESE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL (G.A.D.) DEL CANTÓN SANTA ELENA A TRAVÉS DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES en la persona del señor LUIS ENRIQUE SEGOVIA MENDOZA en su calidad de ALCALDE del Cantón Santa Elena-Provincia de Santa Elena; Sr. PROCURADOR SÍNDICO y/o quien haga sus veces actualmente; y, Sr. Msc. CARLOS GARCÍA PINCAY en calidad de COMISARIO AMBIENTAL DEL GADMSE Municipal del cantón Santa Elena, PARA QUE PROCEDAN A SUSPENDER PROVISIONALMENTE, DE FORMA INMEDIATA Y DEJAR SIN EFECTO HASTA SEGUNDA ORDEN LA RESOLUCIÓN CONTENIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023, DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS A LAS QUINCE HORAS (09/03/2023, las 15h00) RESPECTO DE LA DESOCUPACIÓN VOLUNTARIA Y/O RETIRO O DERROCAMIENTO DE TALES ESTRUCTURAS CON AYUDA DE LA FUERZA PÚBLICA, con el objeto de que la HOY Actora pueda acceder y contar con el acceso a la justicia, a un proceso administrativo en igualdad de condiciones, la tutela judicial efectiva de sus derechos y ejercer sus derechos de protección, con el fin de EVITAR la amenaza inminente y grave del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, evitar su INDEFENSIÓN, tal cual ha sido exhortado el Estado ecuatoriano a través de sus Instituciones Públicas y/o Privadas, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este contexto de la Pandemia y Emergencia Sanitaria Mundial por el COVID-19; Ofíciense y hágase saber en este sentido para su inmediato y eficaz cumplimiento dentro del TÉRMINO PERENTORIO DE VEINTICUATRO (24) HORAS, a partir de la presente notificación; so

pena de aplicar las facultades correctivas y coercitivas en su contra por Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad competente (Art. 282 COIP).-”, hasta segunda orden, esto es hasta que los Accionados en conjunto con la Secretaría de Gestión de Riesgos, por medio de su Coordinador Zonal 5 de Gestión de Riesgos presenten un INFORME planificado de REUBICACIÓN de estas personas instaladas en zonas de riesgo para futuros eventos en casos análogos, de tal modo que se eviten estos reasentamientos irregulares y la consecuente “violación de derechos fundamentales”; debiendo remitir las constancias respectivas sobre la planificación de dicho Informe, en el menor tiempo posible.

4.1.2.- Pretensiones SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Que mediante sentencia debidamente motivada, se declare CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA por la vulneración de los derechos constitucionales reclamados en la acción de protección, en contra de los Personeros Municipales del GAD Municipal del cantón Santa Elena y Comisario Municipal del GADMSE del cantón Santa Elena a través del Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Comisario Ambiental respectivamente. Que se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado: que de forma inmediata se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO y se deje sin efecto y sin valor jurídico alguno la RESOLUCIÓN DEL ACTA DE COMPARECENCIA DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DE SANTA ELENA, de fecha Santa Elena, 23 de febrero del año 2023 y la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023, de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés a las quince horas expedida por la Comisaria Municipal del G.A.D. Municipal de Santa Elena, por haber vulnerado mis derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica; al Debido Proceso, a la Garantía de la Motivación, al Legítimo Derecho a la Defensa, y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA VINCULADO CON EL DERECHO AL TRABAJO; por conexidad A LA PROPIEDAD, A LA ALIMENTACIÓN; A LA EDUCACIÓN; AL BUEN VIVIR (VIDA DIGNA). Como reparación inmaterial, como disculpas públicas que se publique el contenido de la sentencia en un medio de amplia circulación de la provincia de Santa Elena. Que la entidad accionada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena a través de sus Personeros Municipales Ing. Luis Segovia Mendoza en calidad de Alcalde; Ab. Bécker Salinas Buenaño en calidad de Procurador Síndico y Msc. Carlos García Pincay en calidad de Comisario Ambiental no tomen actitudes hostiles en contra de la accionante: se abstengan de realizar actos intimidatorios o vuelvan a reincidir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales.

4.2.- Contestación de la Acción de Protección por parte de la Institución accionada. Ab. GÉNESIS DAYANARA FUERTES SORIANO, PROCURADORA JUDICIAL: “La actora BERNABE TOMALA OLGA MARIANA, ha presentado otra acción de protección planteada anteriormente sobre los mismos hechos y sobre la misma persona. En los alegatos de esta defensa la señora pretende que se le reconozca un derecho el lugar donde está situada a favor de ella, la actor 05 minutos antes de la audiencia presenta un

documento con certificado médico por justificar su inasistencia, la actora no ha propuesto la vía correcta, es la propietaria de una cabaña en el sector punta siete, se nos indica que la señora no cuentan con los permisos para funcionamiento, esta lugar es una desembocadura de un estero y no se pueden realizar construcciones interrumpen un cauce natural afectando la naturaleza, en la playa no se pueden realizar construcciones, ciertamente presentan permisos que solo se otorga los quioscos y ella está construyendo son cabañas, en base a los derechos posibles vulnerados, me permito llegar a usted la convocatoria en donde se llevaría la audiencia. Con respecto al certificado médico, no se dio atención. Por todo lo expuesto no se tome en consideración a la presente acción constitucional ya que la señora pretende que se le respete un derecho; por todo lo expuesto y de acuerdo a la norma suprema, solicito se declare sin lugar la acción de protección presentada por la Sra. OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS.”. Corresponde determinar si la pretensión que ha sido puesta en conocimiento de la justicia constitucional, corresponde a la dimensión social, administrativa o a la económica y si la materia corresponde sea conocida por un juez constitucional. Sobre el acto Violatorio de derechos constitucionales en contra de la accionante, es el contenido en la RESOLUCIÓN DEL ACTA DE COMPARECENCIA DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DE SANTA ELENA, de fecha Santa Elena, 23 de febrero del año 2023 y la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023, de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés a las quince horas expedida por la Comisaria Municipal del G.A.D. Municipal de Santa Elena, sin mayor explicación ni motivación mínima alguna. Cabe destacar que NO existe ninguna prueba documental de descargo o prueba documental afín por parte de la defensa de los Accionados, que permita contradecir los argumentos de la accionante. De conformidad con lo expresamente previsto en el 1er inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, POR REGLA GENERAL la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad o servidor público accionado se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: “(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)”; tal reversión probatoria denota la tendencia proteccionista y tutelar del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales, pues como bien ha sostenido el

jurisconsulto argentino y Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Dr. Osvaldo Alfredo Gozaíni, (cita textual): "(...) Es verdad que las alegaciones de partes se verifican y confirman con la actividad probatoria de quienes las manifiestan. Es una lógica de los hechos que trabaja sobre el carácter del litigio, donde al juez se lo convence probando. PERO EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, inclusive los que trascienden la mera denuncia de inconstitucionalidad y asientan la crisis en la violación o amenaza de un derecho fundamental, LA PRUEBA NO PUEDE QUEDAR COMO UN DEBER, CARGA U OBLIGACIÓN INDIVIDUAL. Al Estado le importa identificar si existe o no una cuestión constitucional; por eso, suele hablarse de un derecho constitucional a la prueba. ... Es decir, si la prueba sigue vista como un proceso de acreditación de afirmaciones a cargo exclusivamente de las partes, es posible que el acierto logrado, EN LOS HECHOS PERSONIFIQUE UN ABSURDO, porque el juez estará ausente en la aclaración. ... no se trata de revertir principios claros y precisos como la 'carga de la prueba', sino de reconducir el objeto de la prueba. Mucho más cuando se trata de conflictos constitucionales. (...)” -las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional- ('Introducción al Derecho Procesal Constitucional'. 1era Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2009); de allí entonces que los operadores de justicia ordinaria cuando actúan como jueces constitucionales en procesos de tal naturaleza su rol jurisdiccional es mucho más proactivo y garantista a fin de verificar la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, y por lo tanto no necesariamente el juzgamiento de un proceso constitucional de acción ordinaria de protección debe limitarse a la aportación probatoria del accionante, como bien lo ha denotado la Corte Constitucional en Sentencia No. 004-18-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0664-14-EP y publicada tanto en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 27 del jueves 25 de enero del 2018 como en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 35 del jueves 15 de marzo del 2018, al sostener lo siguiente (cita textual): (...) los juzgadores ..., al conocer y resolver la acción de garantía jurisdiccional, debieron cumplir un rol garantista y proactivo a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales o no, ello, SIN LIMITARSE, ÚNICAMENTE, A LAS PRUEBAS QUE HABRÍA PODIDO APORTAR LA ACCIONANTE; (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); de allí que conforme a los reiterados y unánimes pronunciamientos de la antedicha Corte Constitucional como en la Sentencia No. 0219-14-SEP-CC publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 423 del viernes 23 de enero del 2015; Sentencia No. 183-15-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 del martes 28 de julio del 2015 y Sentencia No. 224-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 943 del lunes 29 de abril del 2013, entre otras más, se ha indicado que (cita textual): "(...) La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple 'director del

proceso' o espectador; MIRA AL JUEZ IMBUIDO EN EL ACTIVISMO JUDICIAL, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; CUMPLE UN PAPEL MUCHO MÁS PROACTIVO E INVESTIGATIVO, MÁS COMPROMETIDO EN LOGRAR LA VERDAD PROCESAL, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo 'el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias y REAFIRMANDO SU VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO SU DERECHO EN EL MOMENTO OPORTUNO. (...)' (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). De la propia prueba aportada por la Legitimada Activa se puede verificar que apoya y sostiene sus argumentos en mérito de varias Sentencias dictadas por el máximo organismo de control e interpretación constitucional como lo es la Corte Constitucional, y PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEMUESTRAN LA PROPIEDAD y ser dueña de una de las Cabañas por más de 25 años, materia de la Convocatoria a la audiencia dentro del Acto Administrativo, así tenemos: (i) De fojas 1, copia de la CERTIFICACIÓN de la Dirección Financiera del G.A.D. Municipal del cantón Santa Elena; (ii) De fojas 2, Certificado de USO DE VÍA PÚBLICA por Kiosko, Año 2022; (iii) De fojas 3, Certificado que contiene el PERMISO DE FUNCIONAMIENTO de Higiene 2022. (iv) De fojas 4 y 5, corren los siguientes documentos: Planilla de Servicio Básico por Energía eléctrica; y, Comprobante de Ingreso al Cuerpo de Bomberos; (v) De fojas 7 a la 10, consta el Certificado de la Dirección de Planificación del GAD Municipal de Santa Elena; (vi) De fojas 8 corre el R.U.C. de la Actora; (vii) De fojas 9 consta la AUTORIZACIÓN MUNICIPAL de Adecuación de CABAÑA otorgado por el GAD Municipal del cantón Santa Elena; (viii) De fojas 19 a la 21 EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023 con su respectiva Resolución; (ix) De fojas 22 a la 29 el CONTRATO PRIVADO legalmente Notariado de entrega de obra de Cabaña-Restaurant, en consecuencia, con las PRUEBAS DOCUMENTALES quedan demostrados los fundamentos de hecho y de derecho de la presente garantía jurisdiccional de los derechos por Acción de Protección con Medida cautelar, cuyo proceso o Acto Administrativo Impugnado adolece de Nulidad por Falta de derecho en la garantía de la motivación, por vulnerar el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, el derecho a la defensa y derecho al Trabajo y a la propiedad. La propia DEFENSA TÉCNICA de los Accionados en calidad de Procuradora Judicial, dentro de su exposición vertida en la audiencia oral pública reconoce que “la Actora es PROPIETARIA DE UNA DE LAS CABAÑAS” como así lo ha probado la accionante... La Corte Constitucional si bien ha reconocido a la acción de protección como el mecanismo más idóneo para la protección de derechos constitucionales, pero no supone un mecanismo de superposición

o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ocasionaría un desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la constitución, en este sentido la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales. De la simple lectura de la demanda y del caso concreto desarrollado dentro de audiencia, la Actora Legitimada activa ha demostrado la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución, por lo que la demanda de acción de protección resulta ser la vía idónea para frenar los abusos (Abuso del Poder) y arbitrariedades de parte de los Titulares del GAD Municipal del cantón Santa Elena y Comisario Ambiental del GADMSE Municipal del cantón Santa Elena, que con la exposición de los Terceros interesados y Amicus Curiae más allá de convertirse en una PRUEBA DE DESCARGO de los Accionados, lo que hicieron es confirmar los fundamentos esgrimidos por la Actora tanto en su demanda planteada como dentro de la audiencia oral pública en su exposición de argumentos para justificar su acción de protección con medida cautelar. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el Art. 40 exige que se cumplan requisitos para que proceda una acción de protección, a criterio de este Juez Constitucional existe el cumplimiento íntegro de dichos requisitos. Para dilucidar el problema principal de la causa este Juzgador advierte procedente atender que los Arts. 1 y 11 de la Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto. De allí que los asertos contenidos y alegados en la demanda, fueron demostrados cabalmente por la accionante dentro de la audiencia oral pública, SE DEMOSTRÓ EL DAÑO Y VULNERACIÓN DE DERECHOS MÁS ALLÁ DE TODA DUDA O PLEITO MERAMENTE LEGAL; la estrategia de Defensa a su favor por parte de la legitimada activa, se observa que centró su sustento fáctico en demostrar la violación de los derechos constitucionales al principio de Seguridad Jurídica (“... Se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales”), al Debido Proceso; a la garantía de la Motivación (“La atribución de las Instituciones Públicas para abrir o seguir de oficio Actos Administrativos, no es de carácter absoluto y tampoco conduce a la exoneración del cumplimiento del DEBIDO PROCESO en la tramitación de denuncias por delitos o contravenciones” Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1600-13-EP-2019, de fecha 12 de noviembre del 2019), Derecho a la Legítima Defensa, Derecho en la Garantía al Trabajo (Protección especial garantizada por el Estado y la No Precarización) y el Derecho a un Trato Igualitario y a una Vida Digna que solo es posible si se cuenta con un recurso de trabajo que genere fuentes de ingresos (Trato desigual no basado en causas objetivas y razonables: Trato discriminatorio, por denuncia realizada por la Asociación de Propietarios de las Unidades habitacionales Integradas del Complejo Punta 7 “ASO PUNTA 7”) lo que se traduce en

vulneración al Principio de Seguridad Jurídica; AL Debido Proceso, a la Garantía de motivación, al Legítimo derecho a la defensa, al Derecho al trabajo y todas las consecuencias derivadas de tal OMISIÓN, que NO pudo ser desmentida o desvirtuada por los Legitimados pasivos o accionados; y a la tutela judicial efectiva (Violentando y precarizando su relación laboral y la propiedad de su Cabaña como única herramienta de fuente de ingresos para asegurarse una vida digna ligada al “BUEN VIVIR”), alegados en su líbello de demanda, se encuentra radicado en la emisión y notificación que le hicieron mediante Oficio del Auto de Inicio y Convocatoria a Audiencia y la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023 DE FECHA: Santa Elena, 09 de Marzo del 2023 (fs. 19 a la 21) suscrito y firmado físicamente por el señor AB. CARLOS GARCÍA PINCAY en calidad de Comisario Ambiental del GADMSE, a través del cual le notifican con la RESOLUCIÓN Final ADOPTADA EN SU AUSENCIA, lo que devino en la vulneración de derechos constitucionales; en definitiva, es notoria la omisión de la parte accionada al inobservar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes previstas en el Artículo 76 en armonía con el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador por parte de la autoridad nominadora no judicial perteneciente al GAD Municipal del cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena en las personas de los Sres. Personeros Municipales y Comisario Ambiental del GADMSE de Santa Elena, lo que con dicho accionar se configura la vulneración de derechos constitucionales relacionados por falta de garantía del Principio de Seguridad Jurídica: inobservando normas previas, claras y públicas en la falta de aplicación de los PRECEPTOS CONSTITUCIONALES de la NORMA SUPREMA; DE SU PARTE, los ACCIONADOS por medio de la Defensa Técnica se limitaron a sostener que “Señor juez, pedimos que no sean consideradas la medida cautelar solicitada por la parte accionada. La actora BERNABE TOMALA OLGA MARIANA, ha presentado otra acción de protección planteada anteriormente sobre los mismos hechos y sobre la misma persona. En los alegatos de esta defensa la señora pretende que se le reconozca un derecho, el lugar donde está situada a favor de ella, la actora 05 minutos antes de la audiencia presenta un documento con certificado médico por justificar su inasistencia, la actora no ha propuesto la vía correcta, es la propietaria de una cabaña en el sector Punta siete (7), se nos indica que la señora no cuentan con los permisos para funcionamiento, este lugar es una desembocadura de un estero y no se pueden realizar construcciones, interrumpen un cauce natural afectando la naturaleza, en la playa no se pueden realizar construcciones, ciertamente presentan permisos que solo se otorga los quioscos y ella está construyendo son cabañas, en base a los derechos posibles vulnerados, me permito llegar a usted la convocatoria en donde se llevaría la audiencia. Con respecto al certificado médico, no se dio atención. Por todo lo expuesto no se tome en consideración a la presente acción constitucional ya que la señora pretende que se le declare un derecho, sostiene que no se ha vulnerado el derecho

a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la motivación, al trabajo; que por qué no se han activado las vías ordinarias que le asisten; que no existe vulneración de derechos, que en caso que la accionante crea que le asiste un derecho deberá buscar su juez natural en la ciudad de Guayaquil ante la vía Contenciosa Administrativa; que se declare improcedente al tenor del Art. 42 de la LOGJCC, finalizando que la hoy Accionante presente su demanda en la vía judicial ordinaria que corresponda. Hasta aquí mi intervención. Gracias". 4.3.- Intervención de la Procuraduría General del Estado: Que frente a lo que se solicita en esta acción, la defensa de los Accionados ha dado contestación estricta a la accionante y que la vía expedita es la ordinaria como lo es la acción administrativa; hay que ponderar los derechos al Medio Ambiente, a la naturaleza, no tapar la salida al estero; de ese modo se protege la vida incluso de la propia actora frente a un posible desastre natural; señor juez Constitucional a la actora se le ha respetado el derecho al Debido Proceso. Entonces, ya que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, es por ello que se pide que se declare sin lugar la acción de protección planteada. QUINTO. - Derecho a ser escuchados: De conformidad con el 76.7 literal c) de la Constitución de la República y el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación con el art. 24 de L.O.G.J.C.C, una de las garantías que se encuentra inserta en el debido proceso y en el derecho a la defensa, es el derecho a ser escuchado, y, ser escuchado en igualdad de condiciones así como en el momento oportuno, tutelando aquella garantía del derecho a la defensa, el Juez Constitucional convocó a audiencia, dónde fueron escuchados el accionante por sus propios y personales derechos ejerciendo su Defensa técnica, las partes accionadas por medio de su Defensa técnica y Procuradora judicial Ab. Génesis Dayanara Fuertes Soriano y la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado por medio del Dr. Pedro Vicente Cruz Araujo, sus intervenciones se basaron en similares argumentos a los presentados a lo largo de la acción constitucional, tanto para PROBAR como para DESVIRTUAR la presente acción, sus expresiones íntegras constan en el audio de la audiencia oficial de acción de protección con medida cautelar como garantía jurisdiccional de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. SEXTO. - Sobre la Acción de Protección: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección, disponiendo lo siguiente (cita textual): "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se

encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; concordante a aquello y de manera complementaria el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone lo siguiente (cita textual): “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”. De la revisión de las normas constitucionales antes transcritas se puede observar que el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado; así lo ha corroborado la Corte Constitucional en Sentencia No. 157-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 del 11 de julio del 2012, cuando sostiene lo siguiente (cita textual): (cita textual): “(...) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: 'La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación'. NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL SEÑALA CLARAMENTE QUE TIENE COMO FINALIDAD, GARANTIZAR EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CUANDO ESTOS HAN SIDO VIOLENTADOS; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. PODEMOS CONSIDERAR A ESTA ACCIÓN COMO UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL Y DE GRAN FLEXIBILIDAD FORMAL, CUYA FINALIDAD ES LA PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, TENDIENTES A LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS MISMOS COMO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN DE UNA FORMA EFECTIVA E INMEDIATA. Lo que en la Constitución Política de 1998 era el amparo constitucional, se encuentra ahora recogido en la Constitución de la República del 2008 como la acción de protección, que constituye un recurso de tutela mucho más amplio cuya finalidad es el amparo de los derechos, José García Falconí considera: 'El amparo es el acto político y jurídico más trascendental de la historia constitucional del país, por cuanto por primera vez los ecuatorianos cuentan con un recurso breve, sumario y eficaz de tutela judicial de derechos y libertades

fundamentales consagrados en la Constitución Política, actos, tratados y convenios internacionales'2. Entonces, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEBE SER RÁPIDA, ÁGIL, SIN MUCHO FORMALISMO EN EL PROCEDIMIENTO Y REFERIRSE SIEMPRE A COSAS CONCRETAS. DEBE SER SUMARÍSIMA, ÁGIL, BREVE, SUI GENERIS E INMEDIATA, CUYO MECANISMO DEBE SER EL MÁS RÁPIDO EN LA OBTENCIÓN DE LA JUSTICIA. (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). Para denotar la profunda diferenciación del régimen jurisdiccional anterior de protección de derechos constitucionales previstos en la derogada Constitución de 1998 (amparo constitucional) y el que actualmente rige con la Constitución de Montecristi (acción de protección), la Dra. Claudia Storini, profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador y responsable del Programa de Doctorado en Derecho, manifiesta lo siguiente (cita textual): "(...) Las diferencias respecto al procedimiento previsto por la Constitución de 1998 son considerables: desaparecen todas las formalidades procedimentales, eliminándose, por ejemplo, la obligación de presentar la demanda por escrito, la necesidad del patrocinio de un abogado, así como la posibilidad de presentar una demanda oralmente y sin necesidad de conocer la norma que se considera vulnerada, siendo suficiente la exposición de los hechos ocurridos (...)" (La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones. Estudios Jurídicos Volumen 30. Corporación Editora Nacional. Quito. 2009); finalmente aportando aún más a la indicada diferenciación, la Corte Constitucional en Sentencia No. 010-14-SEP-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 203 del 14 de marzo del 2014, ha sostenido lo siguiente (cita textual): "(...) A diferencia de la extinta acción de amparo constitucional, la acción de protección no busca verificar si el acto es 'legítimo', en los términos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino comprobar la ocurrencia de elementos que configuran la alegada situación violatoria, de la que el acto u omisión no es sino la causa para que esta se haya producido. Es precisamente esto lo que ha configurado la acción de protección como un procedimiento de conocimiento, EN EL QUE SE ACTÚAN PRUEBAS Y SE DECLARA, DE SER PROCEDENTE, LA VULNERACIÓN DE UNO O MÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES. (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). Por otro lado, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Cueva Carrión, comentando sobre la acción ordinaria de protección manifiesta (cita textual): "(...) Esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona natural o jurídica del sector privado vulnere los derechos constitucionales, pero no sólo los derechos que constan en la Constitución que son los derechos que constan escritos en ella, en los instrumentos jurídicos internacionales y aún los derechos no escritos pero que son necesarios para el desarrollo de la personalidad humana. En esto último, nuestra Constitución, coincide con la

concepción fundamental del iusnaturalismo; por esta razón, nosotros encontramos otra clara manifestación de la influencia del Neoconstitucionalismo en nuestra Carta Magna. (...)” (Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Segunda edición actualizada y aumentada. Ediciones Cueva Carrión. Julio 2010). De lo expuesto entonces, es importante recalcar como lo hace el jurisconsulto y profesor universitario ecuatoriano, Dr. Jorge Zavala Egas, que los dos elementos configuradores de esta garantía jurisdiccional y que le sirven de presupuesto son (cita textual): “a) Actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas y actos de particulares; b) Derechos reconocidos en la Constitución vulnerados (se agregarían también los previstos en instrumentos internacionales)” ('Teoría y Práctica Procesal Constitucional'. Edilex S. A. Editores. Enero 2011), lo cual es también recalcado por el profesor y conferencista ecuatoriano, Dr. Holger Paúl Córdova Vinueza, al indicar que (cita textual): “La razón de ser de las afectaciones o inminentes vulneraciones a los principios y derechos constitucionales es la urgencia de detener esa afectación, y, para ello, la inmediatez en actuar frente a ese estado de cosas lo puede proporcionar precisamente la AP. (acción de protección) Ese requisito legal ... es también la razón primordial de los operadores de justicia para desaprobado o negar esta garantía.” ('Derecho Procesal Constitucional'. Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP). Quito-Ecuador. 2016); como se observa entonces la doctrina y la Corte Constitucional son unánimes en sostener que un sustento esencial de la procedencia de la acción ordinaria de protección es la violación de cualquiera de los derechos constitucionales o previstos en los instrumentos internacionales y que esa vulneración cause un daño, cuestión que aún más así lo ha corroborado y recalcado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 001-16-PJO-CC declarada con el rango de jurisprudencia vinculante, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767 del jueves 02 de junio del 2016, al sostener lo siguiente (cita textual): “(...) La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que SUS DERECHOS HAYAN SIDO VULNERADOS por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. ... Es decir, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TIENE NATURALEZA REPARATORIA SEA ESTA MATERIAL O INMATERIAL, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. EN CONCLUSIÓN, SE PUEDE ESTABLECER QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL ES LA DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO, TUTELAR, SENCILLO, CÉLERE, EFICAZ Y CONTIENE EFECTOS REPARATORIOS. ... EL PRIMER REQUISITO que exige la

referida norma de la LOGJCC ES LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. SI NO PUEDE VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO, PRODUCTO DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDE. (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); así mismo es importante denotar que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, como bien lo han recalcado los actuales jueces integrantes de la Corte Constitucional en Sentencia No. 1679-12-EP/20 dictada el 15 de enero del 2020 dentro del Caso No, 1679-12-EP, al sostener lo siguiente (cita textual): “(...) Así, si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos fundamentales¹³, ÉSTA NO CONSTITUYE UN MECANISMO DE SUPERPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS, PUES ELLO OCASIONARÍA EL DESCONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales de impugnación pues de hacerlo, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial¹⁴. (...)”. La acción de protección es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta o deduce ante los jueces o juezas “constitucionales” para amparar a las personas de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel o aquellos derechos vulnerados, brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles. De igual forma deducir una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.) en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, pues es inexorable, considerar si [la acción constitucional] reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente. La acción de protección busca “proteger”, permítase la redundancia, efectivamente los derechos de los ciudadanos y ciudadanas contra cualquier acto u omisión que produzca una violación de sus derechos, sin necesidad de establecer jerarquía entre ellos, con el único requerimiento de que exista vulneración de derechos constitucionales, con lo que se justifica la necesaria intervención de los jueces o juezas constitucionales a través de la tutela de aquellos. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la acción de protección ha dicho en su Sentencia No. 016-13-SEP-CC “(...) que procede cuando se verifique una real

vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)" Entonces estamos obligados como jueces constitucionales a verificar adecuadamente si las vulneraciones alegadas les corresponden a un derecho o derechos constitucionales, es decir, si la vulneración del derecho evidentemente afectó el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho, para lo cual debemos observar el contenido del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y esa verificación también la debemos realizar sobre la acción u omisión respecto de la decisión adoptada de parte del Accionado como autoridad pública no judicial contenida en el Memorando Nro. MDG-GPSE-GATH-2022-0382-M de fecha Santa Elena, 30 de diciembre del 2022. SÉPTIMO: Análisis del Juez Constitucional. - 7.1. Lo primero que debemos resolver como Juez Constitucional es establecer bajo la real ocurrencia de los hechos, si los PERSONEROS MUNICIPALES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA A TRAVÉS DEL ING. LUIS SEGOVIA MENDOZA EN CALIDAD DE ALCALDE Y AB. BÉCKER SALINAS BUENAÑO EN CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO, Y AB. Msc. CARLOS GARCÍA PINCAY EN CALIDAD DE COMISARIO AMBIENTAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA como institución accionada, por sus acciones u omisiones "vulneró los derechos constitucionales de la accionante": derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, a la Garantía de la Motivación; al Legítimo Derecho a la Defensa derecho; al derecho al Trabajo (libre desarrollo laboral) y a una Vida Digna ("BUEN VIVIR"); principio de aplicación directa de los derechos fundamentales- además verificar si nos encontramos en alguna de las causales de inadmisión de la acción de protección; o, en su lugar su procedencia y admisión. De esta manera, el presente Juez Constitucional analizará si los hechos ocurridos sobre la restricción de derechos fundamentales y MEDIDA CAUTELAR presentada por la accionante tienen sustento suficiente para ser atendidos vía acción constitucional de protección, en relación con los derechos presumiblemente violentados que han sido anunciados. 7.2.- En el caso sub examine la accionante, lo que reclama es que mediante sentencia debidamente motivada, declare que los PERSONEROS MUNICIPALES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA A TRAVÉS DEL ING. LUIS SEGOVIA MENDOZA EN CALIDAD DE ALCALDE Y AB. BÉCKER SALINAS BUENAÑO EN CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO, Y AB. Msc. CARLOS GARCÍA PINCAY EN CALIDAD DE COMISARIO AMBIENTAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA como institución accionada ha vulnerado sus derechos constitucionales a

la seguridad jurídica, al debido proceso, a la garantía de la Motivación, al legítimo derecho a la defensa, al derecho al Trabajo y a una Vida Digna (“Buen Vivir”), derivados de la FALTA DE ATENCIÓN Y CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN DE DIFERIMIENTO de la Convocatoria a audiencia, a la negativa de RECURRIR e impugnar y obtener respuestas oportunas y motivadas de las autoridades pertinentes en calidad de Legitimados pasivos, y que se disponga: “Que se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado: que de forma inmediata se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO y se deje sin efecto y sin valor jurídico alguno la RESOLUCIÓN DEL ACTA DE COMPARECENCIA DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DE SANTA ELENA, de fecha Santa Elena, 23 de febrero del año 2023 y la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023, de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés a las quince horas expedida por la Comisaria Municipal del G.A.D. Municipal de Santa Elena, por haber vulnerado mis derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica; al Debido Proceso, a la Garantía de la Motivación, al Legítimo Derecho a la Defensa, y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA VINCULADO CON EL DERECHO AL TRABAJO; por conexidad A LA PROPIEDAD, A LA ALIMENTACIÓN; A LA EDUCACIÓN; AL BUEN VIVIR (VIDA DIGNA). Como reparación inmaterial, como disculpas públicas que se publique el contenido de la sentencia en un medio de amplia circulación de la provincia de Santa Elena. Que la entidad accionada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena a través de sus Personeros Municipales Ing. Luis Segovia Mendoza en calidad de Alcalde; Ab. Bécker Salinas Buenaño en calidad de Procurador Síndico y Msc. Carlos García Pincay en calidad de Comisario Ambiental no tomen actitudes hostiles en contra de la accionante: se abstengan de realizar actos intimidatorios o vuelvan a reincidir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales”. Ahora bien, revisemos las circunstancias y los hechos que han ocurrido en la tramitación del Proceso del Acto Administrativo: EXPEDIENTE No. 001-GADMSE-CA-2023. 7.3.- Existe un hecho irrefutable sobre el cual no existe contradicción alguna, este es que la accionante con capacidad para obligarse y contratar, justificó con sus pruebas documentales: de fojas 1 a la 10; y de fs. 22 a la 29, ser PROPIETARIA DE UNA CABAÑA de expendio y venta de comida UBICADA a un costado de la desembocadura del Estero El Cangrejo, Sector PUNTA BLANCA, Punta 7 del cantón Santa Elena-provincia de Santa Elena, con los respectivos PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO correspondientes, tales como la Certificación de la Dirección Financiera del GAD Municipal del cantón santa Elena; Certificado de USO DE VÍA PÚBLICA por Kiosko del año 2022; Permiso de Funcionamiento de Higiene del año 2022; Planilla de Luz; Comprobante de Caja de Ingreso del Cuerpo de Bomberos; Certificado de Dirección de Planificación del GAD Municipal de Santa Elena; la Autorización de Adecuación de Cabaña otorgado por el propio Gobierno Autónomo Descentralizado (G.A.D.) Municipal del cantón Santa Elena; Copia del EXPEDIENTE (ACTO) ADMINISTRATIVO No. 001-

GADMSE-CA-2023, con su respectiva Resolución; y, Contrato Privado de Entrega de Obra de CABAÑA-RESTAURANT, documentación confiable y que goza de eficacia probatoria a favor de la Actora, que corre de fojas 1 a la 29 del proceso. 7.4.- Frente a este escenario, es necesario referirnos a las Sentencias de la Corte Constitucional Nos. 05-19-CN/19 y 15-14-IA/21, en los que se realiza una diferenciación entre derechos adquiridos, expectativas legítimas y meras expectativas, indicando en lo relevante que: El Derecho adquirido, se da cuando una persona ha cumplido todos los requisitos constitucionales y legales y se ha posicionado en una situación jurídica. La Expectativa legítima, se da cuando una persona cumpliendo todos los requisitos, no ha logrado posicionarse, por circunstancias ajenas y que dependen de la entidad. Y, las Meras expectativas, se da cuando una persona no ha cumplido todos los requisitos para posicionarse en una situación jurídica, pero tiene la expectativa de que pueda llegar a hacerlo. De lo cual podemos establecer que la situación de la legitimada activa, no se trata de un derecho adquirido, pues no se ha cumplido al momento con todos los requisitos para posicionarse en una situación jurídica consolidada pues falta todavía la decisión definitiva de la autoridad: que solo será posible de forma previa mediante la RENOVACIÓN del Permiso de Funcionamiento de Higiene y los Pagos correspondientes a dicha renovación para este año 2023. Así, el ACTO IMPUGNADO violatorio de Derechos contenido en el ACTO ADMINISTRATIVO DE ACTA DE COMPARECENCIA de fojas 15, la PROVIDENCIA de Expediente No. 001-GADMSE-CA-2023 de fojas 17, y la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE Nro. 001-GADMSE-CA-2023, de fecha Santa Elena, el 09 de Marzo del 2023 a las 15h00 (fs. 19 a 21) suscrito y firmado por el señor Ab. CARLOS GARCÍA PINCAY en calidad de COMISARIO AMBIENTAL DEL GADMSE Municipal del cantón Santa Elena, a través del cual le notifican con la Resolución, que en su parte pertinente indica: "... (...) Por ende, esta Comisaría de Ambiente del GAD Santa Elena resuelve lo siguiente: Declarar PROCEDENTE la denuncia presentada por parte de la Asociación de Propietarios de las Unidades Habitacionales Integradas del Complejo Punta 7 "ASO PUNTA 7", Entrada 7, Manzana 428, Solar 7, Punta Blanca, del cantón Santa Elena, se establece un PLAZO de 48 horas para que los propietarios de las cabañas desocupen voluntariamente, para lo cual se oficiará a la Comisaría Segunda Municipal del GAD Santa Elena para que en caso de omisión a la presente resolución ejecuten las acciones correspondientes para dar cumplimiento al retiro de las estructuras que se encuentran afectando la desembocadura del Estero El Cangrejo, con ayuda de la fuerza pública por lo que se debe oficiar a la Policía Nacional en caso de ser necesario."; desde el contenido de su fundamento legal, se ha señalado que viola en lo principal: i) El derecho a la Seguridad Jurídica, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ii) Derecho al Debido Proceso; al derecho a la Legítima Defensa; Derecho a la Motivación; y, el derecho de RECURRIR el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus

derechos: Art. 76 números 1 y 7 literales a); b); c); l); y, m); Vulneración del Derecho al Trabajo (Art. 33 CRE), derecho a acceder a una VIDA DIGNA (“Buen Vivir”) y su expectativa legítima a la protección especial: Art. 33, 66 número 2 y arts. 325, 326 y 327 de la C.R.E.; a un Trato Igualitario: Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. 7.7.- En lo constitucional se observa que la Constitución de la República del Ecuador ha previsto los Derechos de Protección al DEBIDO PROCESO; A LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN; AL DERECHO A LA DEFENSA EN IGUALDAD DE CONDICIONES; A SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO; Y, A RECURRIR EL FALLO O RESOLUCIÓN EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS: en sus artículos: Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...); a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. A su vez el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Finalmente: Artículos 325 y 327 CRE: “Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Art. 66.- (Derechos de Libertad) Se reconoce y garantizará a las personas: (...) numeral 26. “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”. Como bien lo señala la CORTE CONSTITUCIONAL, en su Sentencia: No. 2220-17-EP/22, Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, de fecha: Quito, D.M., 28 de abril de 2022; Caso No. 2220-17-EP, en cuyo Tema: “la Corte Constitucional concluye que existió violación del derecho a la seguridad jurídica y propiedad por parte de la autoridad judicial.”.- Así lo desarrolla en su numeral

“45. (...) Una limitación de este derecho debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley. Por ejemplo, conforme determina el artículo 323 de la Constitución, el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por razones de utilidad pública a un proceso de expropiación previa justa valoración, indemnización y pago. 46. Es evidente que el derecho de propiedad tiene una dimensión constitucional. La Corte Constitucional ha dicho que el derecho de propiedad es justiciable a través de una garantía como la acción extraordinaria de protección cuando “los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad” y no puedan ser abordados por los mecanismos de impugnación regulares contenidos en la ley, es decir, cuando una autoridad jurisdiccional a través de una acción u omisión ha afectado de forma directa e inmediata el derecho de propiedad en el contexto de un proceso.”. 7.8.- De lo expuesto, tomando en cuenta las normas previas, claras y públicas, conforme la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación al Principio de la Seguridad Jurídica, este Juzgador constitucional advierte que los Hoy accionados Legitimados Pasivos, dentro de la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 001-GADMSE-CA-2023 DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2023 A LAS 15H00 no han aplicado el alcance de los parámetros que entraña el derecho a la Seguridad Jurídica, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, lo que vulneraría además su legítimo derecho constitucional a la Defensa en igualdad de armas y contar con el tiempo necesario para ello, lo que a su vez se traduce en violación al DEBIDO PROCESO, como se ha desarrollado en líneas anteriores; a juicio de este Juez, la justificación simple de los Accionados de NO dar paso o trámite al DIFERIMIENTO de la audiencia, ni el derecho de impugnar o RECURRIR, solicitado oportunamente por la Actora, al haber ACREDITADO con su Certificado Médico -motivo de fuerza mayor- que para la fecha de dicha convocatoria (Indeterminada: no se visualiza en qué mes se iba a desarrollar) se encontraba INDISPUESTA DE SALUD (Ver: fs. 14), atenta gravemente con el derecho a la legítima Defensa, a la garantía de la Motivación y el Debido proceso, por no responder a las normas, claras, previas y públicas que habilitaban a los Accionados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas (Art. 4 del COA), y de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (Art. 226 CRE); atribuciones y directrices que deben ceñirse y adoptarse atendiendo el DEBIDO PROCEDIMIENTO para este tipo de casos, ajustados a la normativa interna propia en mérito de sus funciones y facultades administrativas, tal cual prevén los artículos 226 y 233 de la Constitución vigente: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de

coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”; presupuestos legales del órgano ordinario regular que norman el Debido Procedimiento a seguir en caso de conflictos o reclamos administrativos, a partir de la legislación interna; concordante con el Artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, a saber: “Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”. Lo que se traduce que los ACCIONADOS LEGITIMADOS PASIVOS en sus calidades invocadas como Personeros Municipales del G.A.D. Municipal del cantón Santa Elena, IRRESPETARON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE al provocar de forma arbitraria la INDEFENSIÓN DE LA ACTORA negándole el pleno goce y ejercicio de sus Derechos de Protección consagrados en los Artículos 75 y 76 de la Norma Suprema, a saber: “Derechos de Protección al DEBIDO PROCESO; A LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN; AL DERECHO A LA DEFENSA EN IGUALDAD DE CONDICIONES; A SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO; Y, A RECURRIR EL FALLO O RESOLUCIÓN EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS: en sus artículos: Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...); a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el

fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. A su vez el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. 7.9.- De las disposiciones constitucionales antes señaladas, vulneradas por los ACCIONADOS, se puede observar que la Administración Pública y las instituciones que comprenden el sector público determinadas en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, para concretar el desenvolvimiento de sus actividades propias tendientes a la búsqueda del interés general, el bien común, el acceso al buen vivir, y aún más, hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de las ciudadanas y ciudadanos, emite actos estatales o de Derecho Público en los cuales el sujeto activo (emisor) siempre serán las instituciones del Estado y los destinatarios siempre serán la ciudadanía y entidades particulares en general; vale precisar que tales actos estatales actualmente se encuentran enumerados en el vigente Art. 89 y Art. 183 del Código Orgánico Administrativo (COA), siendo el ACTO ADMINISTRATIVO y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO la actuación que más caracteriza tal desenvolvimiento estatal, como bien así lo han indicado los profesores españoles Alfredo Gallego y Ángel Menéndez, al sostener que el “acto administrativo” es “el instrumento típico a través del cual la administración, en ejercicio de sus competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, manda, prohíbe, autoriza, concede o deniega algo a los ciudadanos, crea relaciones jurídicas o adopta otras decisiones vinculantes” ('Acto y Procedimiento Administrativo', Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001). 7.10.- Sin embargo, es de recalcar que el desenvolvimiento de la actuación de la Administración Pública e Instituciones del Estado (como lo es el GAD Municipal del cantón Santa Elena-provincia de Santa Elena) a través de la emisión de actos administrativos o actos de simple administración pública, DEBE IMPERATIVAMENTE RESPETAR LAS GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO previsto en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 172-18-SEP-CC publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial Nro. 61 del martes 11 de septiembre del 2018, al sostener lo siguiente (cita textual): “(...) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, CONSISTE EN UN CONJUNTO DE GARANTÍAS BÁSICAS A OBSERVARSE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO EN EL QUE SE DETERMINEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el

derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el Artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los ÓRGANOS JUDICIALES y ADMINISTRATIVOS un proceso exento de arbitrariedades (...)" (mayúsculas, negrilla y subrayado me pertenecen). OCTAVO: Sobre la Vulneración de Derechos Constitucionales. - Es necesario que analicemos los derechos constitucionales que refiere la accionante han sido violentados: En primer lugar es necesario precisar que como bien determina el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador: 'la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación'; en complemento a lo indicado por el Art. 226 Ibídem, determina que 'las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución'; y finalmente el Art. 83 numeral 1 Ibídem prevé como un deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos, 'el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente' así como también 'promover el bien común y ANTEPONER EL INTERÉS GENERAL AL INTERÉS PARTICULAR, conforme al buen vivir'. Cabe puntualizar que: Los ACTOS ADMINISTRATIVOS deben ser "Motivados" cumpliendo los estándares y parámetros señalados en una de la reciente Sentencia de la Corte Constitucional: gozar de una motivación estimada suficiente, como garantía establecida en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a las Normas al Debido Proceso (lo contrario atentaría no sólo a las personas, sino incluso al Estado y su Seguridad jurídica). ¿Cómo puede existir Seguridad Jurídica cuando los PERSONEROS MUNICIPALES DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO Y LEGAL SR. LUIS SEGOVIA MENDOZA EN CALIDAD DE ALCALDE; AB. BÉCKER SALINAS BUENAÑO EN CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO; Y, AB. MSC. CARLOS GARCÍA PINCAY EN CALIDAD DE COMISARIO AMBIENTAL DEL GADMSE MUNICIPAL DEL

CANTÓN SANTA ELENA, no han observado lo que establecen los Artículos 75, 76 y 82 de la Carta Magna, concordante con los Principios y Tratados Internacionales, quienes estaban llamados a hacer factible el Principio de Seguridad Jurídica, el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, la Garantía de la Motivación y el Derecho al Trabajo. En el caso que nos ocupa esta condición prescrita en la normativa Suprema no se ha cumplido, provocando una afectación de índole constitucional cuya consecuencia constituye una violación al derecho a la Seguridad Jurídica; al derecho a la Defensa, a la garantía de la Motivación; a Recurrir y al derecho al Trabajo, cuando en SEIS simples líneas carentes de TODA MÍNIMA MOTIVACIÓN, el Accionado Ab. Carlos García Pincay en calidad de Comisario Ambiental, dentro del ACTA DE COMPARENCIA de fojas 15, textualmente indica: "... el Comisario del Ambiente del GAD Santa Elena, dispone lo siguiente: 1.- El documento presentado por la señora Olga Mariana Bernabé Tomalá (certificado médico), no es procedente en virtud que el Art. 16 de la Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena, en su último párrafo señala lo siguiente "en caso de que el presunto infractor o contraventor, solicitare diferir la audiencia, esta se deberá requerir con 24 horas de antelación y por única vez.". Anteponiendo una ley o Reglamento ordinario frente a una Ley Orgánica (Arts. 133 y 424 CRE). Para este Juez Constitucional: Está claramente determinado, que la falta de MOTIVACIÓN del Acto Expediente Administrativo No. 001-GADMSE-CA-2023 por parte de los Accionados NO solo vulneró la seguridad jurídica, el debido proceso (Indefensión), derecho a la defensa, a la garantía de la motivación, el derecho al Trabajo y a una Vida Digna como derecho a la protección especial y la confianza legítima al haber obviado normas previas y de aplicación obligatoria (Art. 82 CRE), sino que ha lesionado seriamente el derecho al Trabajo y al desarrollo personal del proyecto de vida de la compareciente, sus dependientes directos y su familia. Art. 326 CRE.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. [...] 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.". La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1617-16-EP/21 en su párrafo 25, cita: Adicionalmente, esta Corte ha manifestado que para considerar que una decisión, que resuelve garantías jurisdiccionales, se encuentra debidamente motivada los juzgadores deben cumplir los siguientes parámetros: "(...) i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, ii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías

judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (...)”. (El subrayado me pertenece). De lo anteriormente anotado se puede observar entonces que en todo tipo de proceso incluyendo los administrativos y en la emisión de actos administrativos en los que se van a encontrar involucrados la afectación de derechos constitucionales de los ciudadanos, se debe imperativamente respetar las garantías básicas del derecho constitucional del debido proceso, entre éstas las comprendidas en el ámbito de la motivación de la resolución de los poderes públicos; de allí que la Corte Constitucional en la reciente Sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre del 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación) ha sostenido lo siguiente (cita textual): “(...) 21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del por qué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), SINO TAMBIÉN EL DEBER DE MOTIVAR DICHOS ACTOS, ES DECIR, DE FUNDAMENTARLOS RACIONALMENTE (legitimidad material)”¹. 22. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA ES LA EXPRESIÓN, ORAL O ESCRITA, DEL RAZONAMIENTO CON EL QUE LA AUTORIDAD BUSCA JUSTIFICAR DICHO ACTO². La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”³. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). La accionante ha señalado que se han vulnerado; el derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, el derecho a la legítima Defensa, a la garantía de la Motivación, al derecho al Trabajo y a una Vida digna; principio de aplicación directa de los derechos fundamentales. Conforme lo analizado en líneas anteriores, de acuerdo a la real ocurrencia de los hechos, probados por la Accionante junto con su defensa técnica a lo largo de toda la sustanciación de esta acción de protección; por lo que apartado de toda duda concluyo que existe violación de derechos constitucionales por las siguientes razones: 8.1.- Sobre los actos de discriminación en relación al Principio de Seguridad Jurídica. - De acuerdo al art. 11.2 C.RE., establece que “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud,

portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Al no haber cumplido norma expresa, como lo estipulan de forma clara los artículos 75, 76 y 82 de la Norma Suprema, no se dio cumplimiento al debido proceso, al derecho a la defensa, a la garantía mínima de Motivación por parte de los hoy Accionados. Ahora bien, de las pruebas documentales presentadas, se encuentra de fojas 11 y 12; fs. 15; fs. 17; y de fojas 19 a la 21 el Acto Expediente Administrativo Violatorio de derechos constitucionales contenido en la Resolución EXPEDIENTE Nro. 001-GADMSE-CA-2023 de fecha 09 de Marzo del 2023 a las 15h00 horas, acción u omisión de la cual se advierte en todo momento discriminación e INDEFENSIÓN en contra de la actora, al No recibir respuesta oportuna y motivada de la autoridad competente; por ser privada del derecho a la defensa dentro del procedimiento-expediente administrativo; por NO contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su Defensa; por NO ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser Motivadas; y, a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos, todas estas OMISIONES incurridas en un solo acto y/o Expediente Administrativo, lo que de tal modo provocó gravemente la afectación de los derechos constitucionales a la Actora. Con el acto administrativo de notificación de AUTO DE INICIO Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA que corre de fojas 11 y 12 del cuaderno procesal, se dio INICIO al EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 001-GADMSE-CA-2023 de fecha 09 de marzo del 2023 a las 15h00 horas, y al haberse realizado sin la observancia de normas previas, claras y públicas establecidas en el artículo 82 de la Constitución, se vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica; al Debido Proceso, al derecho a la Defensa, a la garantía de Motivación y el derecho al Trabajo de una Mujer y Madre (Derechos de las personas y Grupos de atención prioritaria), directamente ligados al derecho al "BUEN VIVIR", a una Vida Digna (CRE. "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."); por parte de la defensa de los Accionados NO se justificó que dentro de la audiencia oral pública, la ACTORA haya demostrado que pretenda se le reconozca un derecho que NO le asiste, hecho que por parte de los Accionados del GAD Municipal de Santa Elena no lo pudieron demostrar. 8.2.- Derecho al Trabajo.- Forma parte de los denominados derechos económicos, sociales y culturales (DESC) que se han ido consolidando dentro del paradigma del neo constitucionalismo. En este sentido, se

encuentra contenido en la norma fundamental, donde en el artículo 33 indica que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Es así que el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que lo estimulen a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y los trabajadores (Sentencia N.º 093-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador). Por lo que, es evidente que el derecho al trabajo tiene una trascendencia social y goza de igual jerarquía; y por lo tanto de exigibilidad, teniendo la obligación el Estado de respetar, de abstenerse de hacer cualquier acción que lo afecte, o de omitir cumplir con sus responsabilidades, que vulneren derechos o los ponga en riesgo, para lo cual debe usar los recursos disponibles, a fin de que los sujetos de los derechos puedan satisfacerse por los medios que consideren adecuados. En este sentido, siguiendo la línea argumentativa anterior, apreciamos que la situación de la legitimada activa NO ha sido tratado en el marco de cumplimiento de normas previas, claras y públicas, cumpliendo mandatos constitucionales y legales, que rigen la materia, lo que hace que se haya irrespetado la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la Motivación; debido proceso que se constituye en pilar fundamental en un Estado constitucional de derechos y justicia; al obviar por parte de los Accionados, inobservando preceptos constitucionales, anteponiendo leyes ordinarias sobre leyes Orgánicas. De manera que se ha verificado la inobservancia de normas preestablecidas y por ende dicho EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 001-GADMSE-CA-2023 deviene en una actuación arbitraria; al demostrarse que la entidad accionada no ha actuado en el marco del cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así como la estricta observancia que le corresponde en el régimen del Código Orgánico Administrativo. De este modo, es necesario señalar que “el derecho al trabajo es una condición para el acceso y ejercicio de otros derechos, es la posibilidad de tener las condiciones adecuadas y los mecanismos que permitan el desarrollo del proyecto de vida de una persona, además es un derecho social, prestacional, que exige acciones del Estado por medio de sus instituciones para su concreción y ejercicio; en resumen, es un derecho constitucional, del que también ha sido privada y afectada gravemente la accionante. La Corte Constitucional referente al derecho al trabajo ha expresado: “De igual forma cabe indicar, que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda, o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el

ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador tanto en una esfera particular, como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar el trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.”. Conforme se analiza, la falta de aplicación y observancia de precedentes constitucionales, según lo ha sentado la Corte Constitucional en varios de sus fallos, no solo vulneró la Seguridad Jurídica y la confianza legítima al haber obviado normas previas y de aplicación obligatoria, sino que ha lesionado seriamente el derecho al trabajo y al desarrollo personal del proyecto de vida de la compareciente actora, de sus dependientes y la de su familia como grupo de atención prioritaria.

8.3.- Sobre el principio de aplicación de los derechos. - La accionante, apunta a la aplicación directa de normas constitucionales, relacionadas con el derecho a la Defensa, al Debido proceso, la garantía de la Motivación y el derecho al Trabajo como fuente de realización personal y el derecho a una Vida Digna. Al respecto, la Constitución de 2008 reconoció como un principio de aplicación de los Derechos en el art. 11.3 lo siguiente: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento” La protección al derecho al Trabajo, se refuerza con lo que establece la Declaración Universal de derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1; así como lo que determina el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) en su artículo 6 numeral 1. Este último guarda una especial relevancia frente al caso, pues vincula el derecho humano al trabajo con la oportunidad de desarrollar una vida digna.

VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA: “Art. 66 CRE.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”. La DIGNIDAD de cada persona, es la base de un Estado de Derecho, que constituye el respeto hacia uno mismo y a los demás, por el simple hecho de

ser seres humanos, por lo que la intervención de la justicia constitucional debe darse de manera inmediata para proteger, respetar y garantizar una Vida Digna. Finalmente, la Garantía de la Motivación en los términos previstos en la Constitución, tiene por finalidad evitar la actuación arbitraria de los funcionarios públicos al momento de emitir sus actos, obligándolos a basar sus decisiones, no solo en normas y hechos, sino en la exposición de razones claras, concatenadas, lógicas y argumentadas que comporten una motivación estimada en suficiente acorde a la realidad de cada caso. El acto administrativo impugnado consistente en la Resolución EXPEDIENTE Nro. 001-GADMSE-CA-2023 de fecha Santa Elena, 09 de Marzo del 2023, no es razonable, no se funda en principios constitucionales, ni en normativa infra constitucional vigente; es decir, carece de toda motivación mínima, lo que lo torna NULO. La Acción de Protección sirve para impedir la INCONSTITUCIONALIDAD de los actos, lo que en la especie se ha demostrado, es decir se probó la inconstitucionalidad del accionar u omisión de la entidad hoy accionada y sus representantes legales accionados en calidad de ALCALDE en la persona del señor Ing. LUIS SEGOVIA MENDOZA; AB. BÉCKER SALINAS BUENAÑO en calidad de PROCURADOR SÍNDICO, y por el Ab. Msc. CARLOS GARCÍA PINCAY como COMISARIO AMBIENTAL DEL GADMSE Municipal del cantón Santa Elena; y Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado, pues su actuación NO se enmarcó en normas previas, claras y públicas contenidas en la Constitución (Arts. 82; 226, 325) y el Código Orgánico Administrativo (“Artículo 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales. Artículo 19.- Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.”). Es imperioso destacar que las entidades estatales, no deben actuar de forma discrecional, sino de conformidad con la Constitución y la ley.- La inobservancia de la norma, constituye a todas luces una violación al derecho a la seguridad jurídica.- En este punto es necesario establecer que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos, por lo que resulta incuestionable que ante su violación no cabe argumentar razones de legalidad para desestimar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la positiva vigencia de estos derechos. En el presente caso es procedente la acción de protección acorde a lo dispuesto en el artículo 40 numerales 1, 2 y 3; y, 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues del análisis de la documentación que se encuentra en el proceso y practicada dentro de audiencia, se advierte que el acto u omisión contenido en la Resolución EXPEDIENTE Nro. 001-GADMSE-CA-2023 de fecha Santa Elena, 09 de Marzo del 2023, violentó los

derechos constitucionales a la accionante y que provienen de una autoridad pública (no judicial). Es necesario hacer hincapié en que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC establece que la competencia de la autoridad constitucional se concreta a la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infra-constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal, por lo que debe quedar muy claro que este Juez Constitucional no se pronuncia respecto de circunstancias derivadas de antinomias infra-constitucionales o respecto de impugnación de actos administrativos respecto de asuntos de mera legalidad, sino que más bien se ha corroborado vulneración de derechos constitucionales en contra de la Legitimada activa señora OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ. NOVENO. - Decisión. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, señala: “Que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos; 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Esta acción se podrá presentar cuando concurren los requisitos que en tres numerales taxativamente indica y son requisitos inexcusables y si falta uno en casos concretos la acción intentada es ineficaz e inadmisibles y para abundar el número tres imperativamente exige “LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO”, condiciones y requisitos que se cumplen a cabalidad frente al ACTO U OMISIÓN hoy IMPUGNADO derivado del exceso y arbitrariedad de los Accionados Legitimados Pasivos, que derivó en la vulneración no solo de uno, sino de varios derechos constitucionales que tutela nuestra Carta Magna. En virtud del análisis desarrollado, aquello implica que las atribuciones de la función administrativa de la cual gozan las Instituciones y/o Empresas Públicas no es de carácter absoluto; tampoco conduce a la exoneración del DEBIDO PROCESO en la tramitación de Actos y Expedientes Administrativos, como ha ocurrido en el presenta caso. Por todo lo argumentado y debidamente motivado, resueltas las pretensiones de los intervinientes en el proceso constitucional en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7) literal I), artículo 2 numerales 1.2.4, artículo 3. 3. 7, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin ser necesario hacer más consideraciones, por cuanto la parte accionada conculcó sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica; al Debido Proceso; al legítimo Derecho a la Defensa, a la Garantía de la Motivación; al derecho al Trabajo y POR CONEXIDAD LIGADO A UNA VIDA DIGNA, de acuerdo a las normas legales invocadas anteriormente obliga a este Juzgador a declarar procedente dicha acción de protección,

resaltando que “NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL”, consecuentemente este Juez Constitucional: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, DECLARA CON LUGAR la presente Acción de Protección presentada por la señora OLGA MARIANA BERNABÉ TOMALÁ titular de la cédula de ciudadanía Nro. 091538595-9, por cuanto se ha evidenciado la vulneración por parte de los accionados y legitimados pasivos: PERSONEROS MUNICIPALES DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO Y LEGAL SR. LUIS SEGOVIA MENDOZA EN CALIDAD DE ALCALDE; AB. BÉCKER SALINAS BUENAÑO EN CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO; Y, AB. MSC. CARLOS GARCÍA PINCAY EN CALIDAD DE COMISARIO AMBIENTAL DEL GADMSE MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA, por existir responsabilidad del Estado, de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa, al Trabajo en relación a una Vida Digna; y, a la Garantía de la Motivación, consagrados en los Arts. 11.2; 33, 75, 76, 82, y 325 de la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al anuncio verbal de lo resuelto en esta causa constitucional en la audiencia pública y contradictoria, se ordena como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL lo siguiente: (i).- Por falta de Motivación, se deja sin efecto jurídico alguno el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN EXPEDIENTE Nro. 001-GADMSE-CA-2023, de fecha Santa Elena, el 09 de Marzo del 2023 a las 15h00 (fs. 19 a 21) suscrito y firmado por el señor Ab. CARLOS GARCÍA PINCAY en calidad de COMISARIO AMBIENTAL DEL GADMSE Municipal del cantón Santa Elena, a través del cual le notifican a la Actora con la Resolución de Prohibición por Regulación No. SNGR-005-2011 DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS y todos los demás actos administrativos emitidos o relacionados a tal Resolución-Expediente Administrativo, por ser NULO, así como todos los demás actos administrativos emitidos o emanados posteriormente con violaciones procesales al desarrollo y notificación de esta sentencia motivada. (ii) Al efecto: tal como se dispuso dentro de la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y QUE CONSTA EN EL AUDIO OFICIAL, SÓLO A PARTIR DE LA PRESENTE SENTENCIA MOTIVADA POR ESCRITO, SE RETROTRAE EL PROCESO ADMINISTRATIVO AL AUTO DE INICIO Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA: CALIFICACIÓN DEL TRÁMITE, debiendo observar los hoy ACCIONADOS, los PRECEDENTES EMANADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DESARROLLADOS EN ESTA SENTENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN (Arts. 75, 76, 82; y, 226 CRE) DE TAL MODO QUE SE GARANTICE UN PROCESO JUSTO, IMPARCIAL, INDEPENDIENTE, TRANSPARENTE, INCLUYENTE E IGUALITARIO, SIN PROVOCAR INDEFENSIÓN, observando y acatando además los Artículos 424 y

425 de la Constitución: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...) En caso de conflictos entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”, debiendo remitir a este Despacho COPIAS CERTIFICADAS DE CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL NUEVO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; BAJO PREVENCIÓN LEGALES; (iii) Como REPARACIÓN INMATERIAL: se dispone que los PERSONEROS MUNICIPALES DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ADMINISTRATIVO Y LEGAL SR. LUIS SEGOVIA MENDOZA EN CALIDAD DE ALCALDE; AB. BÉCKER SALINAS BUENAÑO EN CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO; Y, AB. MSC. CARLOS GARCÍA PINCAY EN CALIDAD DE COMISARIO AMBIENTAL DEL GADMSE MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA, COMO DISCULPAS PÚBLICAS publique el contenido total de esta Sentencia en un medio de amplia Circulación de esta provincia de Santa Elena, debiendo dejar constancia en autos ante esta Autoridad sobre este mandato, DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES a partir de la presente notificación; (iv) Observando el Art. 20 de la LOGJCC: Declarada la violación y existiendo responsabilidad del Estado (Art. 233 CRE), a fin de que estos hechos u omisiones no se repitan, se ordena: REMÍTASE copias Certificadas de la presente sentencia mediante OFICIO/NOTIFICACIÓN al señor Procurador General del Estado por medio del Director Regional 1 Ab. Marcelo Ernesto Vera Palacios, para que en cuanto fuere procedente inicien las acciones administrativas correspondientes en contra de los Servidores públicos hoy Accionados; evaluación, seguimiento y cumplimiento de los términos de la presente sentencia.- Sin perjuicio de lo dispuesto, en caso de no existir respuesta alguna por parte de la entidad Accionada dentro de los términos advertidos, de oficio o a petición de parte, se remitirán copias certificadas a la Fiscalía, conforme lo previsto por el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal en caso de incumplimiento de los términos de esta sentencia o violaciones procesales (Art. 22 LOGJCC) por parte de los Accionados en sus calidades invocadas. (v) Se conmina a los ACCIONADOS: entidad accionada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena a través de sus Personeros Municipales Ing. Luis Segovia Mendoza en calidad de Alcalde; Ab. Bécker Salinas Buenaño en calidad de Procurador Síndico y Msc. Carlos García Pincay en calidad de Comisario Ambiental no tomen actitudes hostiles en contra de la accionante: se abstengan de realizar actos intimidatorios o vuelvan a reincidir en la conducta vulneradora de derechos constitucionales. (vi) Dada la naturaleza de la resolución y las medidas dictadas, se consideran adecuadas y proporcionales para efectos de que se garantice la reparación integral a

favor de la accionante. Al efecto: Se delega el seguimiento del cumplimiento de la Sentencia dictada en la causa, al Delegado/a, de la Defensoría del Pueblo en Ecuador, con sede en la Provincia de Santa Elena, a quien se oficiará con copia de la sentencia dictada, a fin de que efectúe las acciones necesarias para el SEGUIMIENTO del pleno cumplimiento de lo resuelto, debiendo informar periódicamente sobre las acciones realizadas (...)” (el énfasis le corresponde al suscrito).- (vii) FASE DE IMPUGNACIÓN: Por otro lado, por cuanto la Defensa Técnica DE LOS ACCIONADOS LEGITIMADOS PASIVOS en calidad de Procuradora Judicial Abogada GÉNESIS DAYANARA FUERTES SORIANO, patrocinadora de la Institución pública accionada, dentro de la audiencia celebrada en esta causa constitucional, dedujo oportuna y oralmente recurso de apelación contra la resolución dictada en dicha audiencia, en la forma prevista en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el mismo fue concedido dentro de la misma y por tanto una vez notificada la presente sentencia escrita y no quede pendiente de resolverse ningún recurso horizontal, dispondré que de forma urgente el Actuario cumpla con elevar los autos a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, para la sustanciación y resolución del referido recurso de apelación legalmente interpuesto y concedido, a donde se emplaza a las partes procesales a que acudan para hacer valer sus derechos; sin embargo, se puntualiza que tal recurso se concede en el efecto no suspensivo, y por tanto lo ordenado en esta sentencia es de inmediato cumplimiento al tenor de lo previsto en los Arts. 24 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Conforme la última parte del primer inciso del Art. 24 de la LOGJCC: “(...) La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.”.- Actúe el Ab. Alfredo Jimmy Tunja Castro, en calidad de Secretario Titular del Despacho.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-